

**TRASLADO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - EXCEPCIONES**

FECHA: 27 DE NOVIEMBRE DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13001233300020170113500

**CLASE DE ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

**DEMANDANTE:** HÉCTOR GUZMÁN LUJÁN.

**DEMANDADO:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

**ESCRITO DE TRASLADO:** DE LA CONTESTACIÓN Y/O EXCEPCIONES DE LA DEMANDA, PRESENTADA POR PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**OBJETO:** TRASLADO CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES

*La anterior contestación - excepciones de la demanda presentada por la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN; Se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Hoy, Veinte (20) de Noviembre del Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.*

**EMPIEZA EL TRASLADO:** Treinta (30) DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**

**VENCE EL TRASLADO:** Dos (02) DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL**



Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**DR. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ**  
E. S. D.

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN: 13001233300020170113500**  
**DEMANDANTE: HÉCTOR GUZMÁN LUJÁN**  
**DEMANDADO: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.218.192 y portador de la tarjeta profesional No. 320.448 del C.S.J., obrando como apoderado de la Procuraduría General de la Nación, en virtud del poder otorgado por la Jefe de la Oficina Jurídica, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me dirijo a Usted para dar **contestación a la demanda** de la referencia en los siguientes términos:

#### **I. PRETENSIONES**

Solicita la parte actora que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto N° 3176 del 8 de agosto de 2016 expedido por el Procurador General de la Nación, que dispuso la desvinculación del cargo que detentaba el accionante al interior de la entidad que represento y que se inapliquen la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II; y la Resolución N° 349, que publicó la lista de elegibles para el cargo de Procurador Judicial II Restitución; así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso, conforme lo establece el artículo 148 del CPACA.

En consecuencia pretende el demandante se condene a la entidad enjuiciada a reintegrar a su mandante en el ejercicio de su cargo de Procurador Judicial II Restitución de Cartagena, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo demandado y se cancelen las sumas y conceptos referentes a perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante y los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daño moral.

#### **II. OPOSICIÓN.**

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que el acto administrativo acusado, el único que tiene la naturaleza de particular y concreto fue proferido de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales de la Procuraduría General de la Nación.

Respecto a los demás actos por ser actos administrativos de carácter general, como lo conoce bien la demandante, deben ser discutidos a través del medio de control de nulidad, y no el de nulidad y restablecimiento del derecho, como lo pretende la actora, por lo anterior, no puede realizarse el examen de legalidad de estos por esta vía procesal. Por ello, si la actora desea atacar la legalidad de esos actos, podrá hacerse parte o coadyuvante de la demanda que actualmente cursa sobre esos actos ante el Consejo de Estado (como ella misma lo refirió en los hechos) y así defender sus argumentos, en todo caso, esta defensa



procederá a estudiar lo expuesto por el sujeto activo en la demanda respecto a esos actos administrativos generales, demostrando que, en efecto, estos fueron expedidos conforme al ordenamiento jurídico.

### CUESTIÓN PREVIA

Como es de conocimiento público, la Corte Constitucional con sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013<sup>1</sup>, ordenó a la Procuraduría General convocar a concurso público, para la provisión en carrera administrativa, TODOS los empleos de Procurador Judicial (I y II)<sup>2</sup>, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos. Por ello, con la Resolución 040 del 20 de enero de 2015<sup>3</sup> se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias<sup>4</sup>, así:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 338 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016

<sup>1</sup> Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:  
**«Primero.- Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.**

**Segundo.- ORDENAR a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».**

<sup>2</sup> Los cargos de Procurador Judicial integran la planta globalizada de la Procuraduría General de la Nación, regulada por el Decreto Ley 265 de 2000, el Decreto 4795 de 2007, la Ley 1367 de 2009 y el Decreto 2247 de 2011. En relación, específicamente con los de PROCURADOR JUDICIAL II CODIGO 3PJ GRADO EC, existen en la planta cuatrocientos veintisiete (427) distribuidos a nivel nacional, todos los cuales fueron sometidos al proceso de selección.

<sup>3</sup> [https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/documentos/21012015/resolucion\\_040\\_2015.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf)

<sup>4</sup> [https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp)



007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		427		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>CONCURSANTES EN LISTA</b>	<b>LISTA DE ELEGIBLES</b>
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	91	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
<b>Total</b>		317		

El empleo que ocupaba el demandante, específicamente, fue abierto a concurso con la Convocatoria 001-2015.

Este proceso, a la fecha, ya cuenta con listas de elegibles, publicadas mediante la Resolución N° 339 del 08 de julio de 2016, y nombramientos de personas en carrera según el estricto orden de elegibilidad.



Continuando entonces con el relato de los antecedentes del caso, se reitera que el proceso de selección abierto por la Procuraduría con la Resolución N° 040 de 2015 se dio en cumplimiento estricto de una orden judicial, orden que, vale decir, no quedó sujeta a ninguna condición o restricción que le permitiera a éste organismo abstenerse de proveer los cargos con los concursantes que, en su orden, las hayan integrado.

Al efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

*«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».*

Este aspecto es de cardinal importancia, porque, dada la orden de la Corte Constitucional, la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto dicha orden los cobijó a todos.

### III. A LOS HECHOS:

Frente a los hechos narrados por la parte actora, me permito indicar lo siguiente:

**Al hecho 1:** Es cierto. Me permito precisar que con la expedición de la Sentencia C – 101 de 28 de febrero de 2013 la Corte Constitucional determinó que los empleos de Procurador Judicial no eran de aquellos de libre nombramiento y remoción, sino cargos de carrera, por lo que las personas que, para la época de expedición de la sentencia, desempeñaban esos empleos, se consideraron nombradas en provisionalidad.



**A los hechos 2 y 3:** Son ciertos. En relación a estos hechos, me permito señalar, que la licitación Pública No. 08 de 2014 realizada por la Procuraduría General de la Nación, tuvo como objeto el siguiente:

**“SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II.”.**

Una vez culminado el proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación celebró con la Universidad de Pamplona, Contrato Interadministrativo No. 179-097 de 2014 – Prestación de Servicios –, en cuyo numeral 27 se contempló: “27) Que mediante Resolución No. 747 del 27 de octubre de 2014, la Procuraduría General de la Nación ordenó la apertura de la Licitación Pública No. 08 de 2014, con el objeto de SELECCIONAR AL CONTRATISTA QUE PRESTE LOS SERVICIOS DE APOYO TÉCNICO, FUNCIONAL Y LOGÍSTICO EN LA CONVOCATORIA, RECLUTAMIENTO (INSCRIPCIÓN Y ASPECTOS TÉCNICOS DEL PROCESO Y VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS), DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS DE CONOCIMIENTOS Y DE COMPETENCIAS Y LA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES, HASTA LA DETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS QUE INTEGRAN LAS LISTAS DE ELEGIBLES EN EL CONCURSO ABIERTO PARA EL INGRESO DE PERSONAL IDÓNEO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN A NIVEL NACIONAL, EN CARGOS DE PROCURADOR JUDICIAL I Y II, de conformidad con las especificaciones, características y condiciones señaladas por la Entidad en el respectivo pliego de condiciones”.

**Al hecho 4:** Es cierto. En relación a este hecho, me permito señalar, que la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-101 del 28 de febrero de 2013<sup>5</sup>, **ordenó** a la Procuraduría General de la Nación convocar a **concurso público**, para la provisión en carrera administrativa, **todos los empleos de Procurador Judicial**, sin exclusión, tácita o expresa, de alguno de estos.

Así, mediante Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015<sup>6</sup> se dispuso la apertura del respectivo proceso de selección, a través de catorce (14) convocatorias<sup>7</sup>, de la siguiente manera:

- De la Convocatoria 001-2015 a la 007-2015, para la provisión de los cuatrocientos veintisiete (427) empleos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	21	Resol. 338 del 8/07/2016

<sup>5</sup> Mediante dicha providencia, la Honorable Corte Constitucional resolvió:

«Primero.- Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política.

Segundo.- **ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia».

<sup>6</sup>[https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/documentos/21012015/resolucion\\_040\\_2015.pdf](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/documentos/21012015/resolucion_040_2015.pdf)

<sup>7</sup>[https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp](https://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/15012015/convocatorias.jsp)



002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	28	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	14	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	366	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	11	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	239	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	97	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>427</b>		

- De la Convocatoria 008-2015 a la 014-2015, para la provisión de los trescientos diecisiete (317) cargos de Procurador Judicial I.

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	CONCURSANTES EN LISTA	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	7	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	2	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	4	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	198	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	11	Resol. 339 del 8/07/2016
<b>013-2015</b>	<b>Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa</b>	<b>107</b>	<b>91</b>	<b>Resol. 338 del 8/07/2016</b>
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	11	Resol. 337 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>317</b>		

En el citado acto administrativo, se reglamentaron las etapas del proceso de selección, entre ellas la convocatoria, el reclutamiento, aplicación de pruebas e instrumentos de selección, conformación de lista de elegibles, periodo de prueba y calificación del periodo de prueba.

**A los hechos 5 y 6:** No son hechos, se trata de afirmaciones frente a las cuales corresponde a la parte actora la carga de la prueba.

**A los hechos 7 y 8:** No son hechos. Se tratan de afirmaciones efectuadas por la parte actora mediante las cuales pretende sustentar la solicitud de nulidad de la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, que deben entrar a probarse en el curso del proceso.

**Al hecho 9:** Es cierto. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, así como en el cronograma publicado en la página web<sup>8</sup> del concurso de Procuradores Judiciales, en fecha 20 de abril de 2015, se publicaron las listas de admitidos y no admitidos para participar en el proceso de selección, y posteriormente, en fecha 13 de septiembre del mismo año, se realizaron las pruebas escritas de conocimientos y competencias, cuyo carácter, determinación y valor porcentual se determinaron en el citado Acto Administrativo.

<sup>8</sup>[http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home\\_1/recursos/general/23012015/avisos\\_importantes.jsp](http://www.concursoprocuradoresjudiciales.org.co/procuraduria/portallG/home_1/recursos/general/23012015/avisos_importantes.jsp)



**Al hecho 10:** Es cierto parcialmente. Si bien, de acuerdo al cronograma del concurso de Procuradores Judiciales, los resultados de las pruebas de conocimientos se publicaron el 07 de octubre de 2015, y el 04 de noviembre del mismo año se publicaron los resultados de la prueba de competencias comportamentales, las situaciones alegadas por la parte actora, como las presuntas irregularidades presentadas, y la supuesta venta de respuestas de la prueba de conocimientos, se tratan de afirmaciones cuya carga de la prueba corresponde al demandante, a pesar que las mismas fueron conocidas, estudiadas y resueltas por la Comisión de Carrera de la Entidad en su oportunidad, como se pasará a exponer más adelante, sin que se encontrara prueba sumaria .

**A los hechos 11 y 12:** Me atengo a lo probado en el curso del proceso. Sin embargo, debe precisarse, en relación a estas afirmaciones expuestas por la parte actora, que las presuntas irregularidades que se presenten en un concurso de méritos adelantado por la Procuraduría General de la Nación, deben ser puestas en conocimiento de la Comisión de Carrera, única autoridad competente para establecer si las mismas ocurrieron. Así lo establece el artículo 214 del Decreto Ley 262 de 2000:

**“ARTÍCULO 214. Investigación por irregularidades.** *Cualquier persona, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho que considere irregular o dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación de los listados correspondientes en la realización de un proceso de selección, podrá solicitar por escrito a la Comisión de Carrera, que adelante, en un plazo máximo de diez (10) días, las investigaciones necesarias para determinar su existencia y las circunstancias en las que ocurrió y adopte las medidas pertinentes.*

*La petición deberá presentarse en la Oficina de Selección y Carrera o en las procuradurías territoriales y será remitida a la Comisión de Carrera a más tardar el día hábil siguiente a su presentación.*

*La Comisión de Carrera informará a quien corresponda, de acuerdo con la etapa en que se encuentre el proceso, sobre la iniciación de la investigación que adelante para establecer la existencia de irregularidades en la aplicación de las normas de carrera o en la ejecución de los procesos de selección, para que se suspendan los respectivos trámites administrativos, hasta la ejecutoria de la decisión definitiva. No producirá efectos ninguna actuación administrativa adelantada con posterioridad a dicha comunicación”.*

En este contexto, y en ejercicio de las facultades descritas, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, al resolver presuntas irregularidades presentadas en el concurso de méritos para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II de la Entidad, denunciadas mediante escritos anónimos, y relacionadas en dos ejes centrales; i) Copia de los cuadernillos que presuntamente fueron distribuidos con anterioridad a la práctica de la prueba de conocimientos; ii) la presunta “comercialización” de los cuadernillos de las pruebas en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, así como la insatisfacción por cuanto “muchos de los participantes obtuvieron un puntaje de 100 puntos”, tanto en la prueba de conocimientos como en la prueba comportamental; decidió mediante Resolución No. 1440 de 18 de diciembre de 2015, lo siguiente:

**“PRIMERO:** *Declarar que las irregularidades informadas a la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación, según comunicaciones radicadas con SIAF 394606-2015, 402757-2015, 413341-2015 y 433264-2015 resultan infundadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (...)*”.

Como fundamento de esta decisión, la Comisión de Carrera de la Procuraduría General de la Nación consideró:





*“1. No hay prueba que demuestre fallas en la cadena de custodia implementada para garantizar la confidencialidad y reserva de los cuadernillos que contenían las pruebas de conocimientos y sicotécnicas.*

*2. No hay elementos que prueben que los cuadernillos circularon en fecha anterior al trece (13) de septiembre de 2015.*

*3. Las reproducciones aportadas como pruebas de las presuntas irregularidades corresponden a material dubitado y no coinciden con las producidas por la empresa de valores Thomas Greg & Sons de Colombia.*

*4. Los medios de prueba incorporados a la actuación permiten concluir que no es posible que se haya llevado a cabo reunión en el centro comercial Ciudad Jardín Plaza de Cali, en la fecha y hora indicada por el denunciante anónimo.*

*5. El hecho que algunos participantes en el concurso hayan obtenido calificaciones equivalentes a 100 puntos en las pruebas, corresponde única y exclusivamente a la aplicación de los criterios previamente establecidos y aplicados por el operador del concurso para otorgar las calificaciones y para nada supone que se hayan asignado irregularmente”.*

**Al hecho 13:** Es cierto parcialmente. De acuerdo con el cronograma correspondiente al proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procurador Judicial de la Entidad, el 24 de febrero de 2016, se publicaron los resultados de la prueba de análisis de antecedentes, y en fecha 19 de mayo del mismo año se informó a los participantes que de conformidad con la orden impartida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Expediente 2016-00191-00, mediante fallo de Tutela instaurado por DIANA FABIOLA MILLÁN SUÁREZ, el contrato 179-097-2014 suscrito con la Universidad de Pamplona, fue suspendido del 06 de mayo al 15 de junio de 2016.

Sin embargo, respecto a las presuntas violaciones a derechos fundamentales de los participantes del concurso, alegadas por la parte demandante, me atengo a lo que se prueba en el curso del proceso.

**Al hecho 14:** Es cierto.

**Al hecho 15:** Es cierto.

**Al hecho 16:** Es cierto.

**Al hecho 17:** Es cierto. Sin embargo, debe decirse, que la mencionada Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, como lo menciona el actor, si bien se encuentra demandada ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de simple nulidad, la misma goza a la fecha de presunción de legalidad, en tanto no ha sido anulada por el Juez Natural, de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, suscrita por el Procurador General de la Nación, se presume legal, y sus efectos se mantienen incólumes desde la fecha de su expedición.

Ahora bien, tratándose de la presunción de legalidad de los Actos Administrativos, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia de fecha 03 de diciembre de 2007, C.P. Dra.: Ruth Stella Correa Palacio, Rad. No. 05001-23-31-000-1995-00424-01, sostuvo:

*“(…)Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le*



da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o *iuris tantum* y no *iuris et de iure*, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes.

(...)Así se suele afirmar que si un acto administrativo es nulo es inexistente, carece de este modo de efectos jurídicos, es una mera 'apariencia de derecho' y por ello no requeriría ser anulado por los jueces, mientras que el acto administrativo anulable es inicialmente válido y, por ende, tiene que ser observado hasta que medie una decisión sobre su legalidad (...).

(...)En contraste, en derecho colombiano no se diferencian los eventos de nulidad de los de simple anulabilidad, en tanto el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prevé la presunción de legalidad del acto administrativo, sin distingo alguno, que supone su obligatoriedad mientras no haya sido anulado o suspendido por la jurisdicción en lo contencioso administrativo mediante el ejercicio del contencioso objetivo de anulación y del contencioso subjetivo de restablecimiento (arts. 84 y 85 *eiusdem*)". (...)

**Al hecho 18:** Es cierto.

**Al hecho 19-.** Es cierto

#### **IV. FRENTE A LAS NORMAS VIOLADAS Y EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN.**

Señala el apoderado de la parte actora, en el escrito de la demanda, que el Decreto N° 3176 del 08 de agosto de 2016, fue expedido contraviniendo las disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico que debían servirle de fundamento, en tanto supuso una violación directa de los artículos 4, 13, 113, 125 inciso 3°, 279 y 280 de la Constitución Política; los artículos 194 y 203 del decreto 262 de 2000; el artículo 20 del decreto 263 de 2000; los artículos 4° y 7° del Decreto 264 de 2000 y la Resolución No. 253 de 09 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, así como de la Sentencia C -101 de 2013 proferida por la Corte Constitucional.

Así mismo, sustenta el concepto de violación en los siguientes cargos:

- 1. “El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una violación indirecta de los artículos 13 y 280 de la Constitución Política, porque a pesar de que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Jueces y Magistrados de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en el concurso abierto convocado, que dio génesis a la destitución de mi cliente, no se tuvieron en cuenta las particulares condiciones que ha de tener la carrera administrativa de quienes ejercen funciones de intervención judicial” . (Sic a lo transcrito).**

Indica que el artículo 280 de la Constitución Política establece que los agentes del ministerio público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los Magistrados y Jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

Afirma, en tanto, que los Procuradores Judiciales I y II deben tener las mismas calidades de los Jueces o Magistrados ante quienes ejercen sus funciones, por ello, el concurso que se debe aplicar a una u otra entidad debe ser el mismo.



Expone que en el concurso de la Procuraduría General de la Nación no se incluyó el curso de formación judicial, que para los Jueces y Magistrados es necesario al momento de impartir justicia, y en el caso de los agentes del ministerio público, desarrolla la competencia necesaria para conceptuar de forma imparcial.

Sostiene que los concursos para nombramiento de funcionarios judiciales que realiza la Rama Judicial, de un lado, y la Procuraduría General de la Nación, de otro, son total e injustificadamente desemejantes en sus condiciones generales de selección de elegibles a esos empleos. De allí, que el concurso público para el ingreso a la carrera de Procuradores Judiciales I y II este viciado de inconstitucionalidad, pues fue convocado violando la igualdad entre esos cargos y los de Jueces y Magistrados, y por tanto el Decreto 3172 y 3876 de 08 de agosto de 2016, se encuentre contaminado del mismo vicio de constitucional.

Resalta que la igualdad en materia laboral existente entre Procuradores Judiciales I y II, trae aparejada la consecuencia ineludible según la cual a los aspirantes a ingresar a dichos cargos debe aplicárseles el llamado curso – concurso, como uno de los instrumentos de evaluación del proceso de designación.

Advierte, que en la convocatoria a concurso abierto realizada por la Procuraduría General de la Nación, mediante Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no se tuvieron en cuenta dichos criterios, y nunca se mencionó, ni como parte del proceso de selección, ni como requisito previo para el ingreso a la carrera de los agentes del Ministerio Público, la exigencia del curso de formación.

2. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la reserva de ley consagrada en los artículos 113, 125 y 279 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 270 de 1996”.***  
(Sic a lo transcrito).

Señala que el Procurador General de la Nación, en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, no podía regular aspectos esenciales y definitorios de la carrera y concurso de los Procuradores Judiciales I y II, debido a que, al igual que para Jueces, Magistrados, y Fiscales, se requiere una ley que garantice a los aspirantes al cargo de agentes del Ministerio Público, los mismos derechos de acceso a la carrera de los funcionarios judiciales de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.

En consecuencia, afirma:

- La entidad accionada no podía mediante acto administrativo, determinar si había o no lugar a homologaciones o equivalencias en el concurso para Procuradores Judiciales I y II, contrariando incluso el artículo 20 del Decreto 263 de 2002.
- Al igual que sucede con el artículo 62 de la Ley 938 de 2004, la divulgación del concurso no podía definirse mediante reglamento.
- De conformidad con la Sentencia C-101 de 28 de febrero de 2013, no podía expedirse reglamento alguno cuyo objeto fuera evaluar y calificar a los candidatos o establecer metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de una materia reservada para la ley.

Concluye que la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se encuentra viciada de nulidad, toda vez que al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizaron en el concurso de méritos, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades, ocupando la órbita del legislador, y, quebrantando la reserva de ley contenida en los artículos 125 y 279 Constitucionales.

3. ***“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración a la Reserva de Ley Estatutaria, consagrada en el artículo***



**152 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 270 de 1996”.**  
(Sic a lo transcrito).

Advierte el accionante, que en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, se establecieron no solo las condiciones y requisitos generales del concurso de méritos convocado para el cargo de Procuradores Judiciales I y II, sino también, limitaciones y restricciones para poder acceder a los referidos empleos.

Señala como ejemplo de dichas restricciones, aquellas según las cuales la experiencia profesional solo se contabilizaría a partir de la obtención del título profesional; los libros publicados solo serían tenidos en cuenta si su entrega se realizaba en ejemplar impreso; y la no estipulación de equivalencias u homologaciones de títulos de posgrado por experiencia.

Concluye que si el trámite legislativo que se debía realizar para definir la carrera administrativa de los Procuradores Judiciales I y II, era el propio de una Ley Estatutaria, la Resolución No. 040 de 2015, los actos administrativos generales que se expidieron en el marco del mismo, y el acto particular enjuiciado, resultan inválidos, por haber sido expedidos sin competencia para ello.

4. **“El acto administrativo enjuiciado, como resultado de un concurso ilegal, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, constituye una vulneración al artículo 20 del Decreto 263 de 2000 y la Resolución No. 253 de 9 de agosto de 2012 de la Procuraduría General de la Nación, en tanto el concurso de méritos que le sirvió de fundamento no previó equivalencia alguna para cargos del nivel profesional, como lo son los de Procuradores Judiciales I y II, en las respectivas convocatorias”.**(Sic a lo transcrito).

Indica que el concurso adelantado por la Procuraduría General de la Nación, se encuentra viciado de nulidad, en razón a que no se establecieron equivalencias que le son propias a aplicar en las respectivas convocatorias.

En este sentido, sostiene que los Procuradores Judiciales I y II se encuentran en el nivel profesional de la planta de personal de la Entidad convocada, por lo que les son aplicables las equivalencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 262 de 2000, situación que a su juicio, en el concurso mencionado, no se previó.

5. **“El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, contravino lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012”.** (Sic a lo transcrito).

Afirma que en la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, expedida por el señor Procurador General de la Nación, se indicó, que para efectos de cumplir con el requisito de experiencia profesional mínima exigida para acceder a los empleos de agentes del Ministerio Público en carrera, sería tenida en cuenta aquella adquirida con posterioridad a la fecha del grado, y no desde la terminación de materias, vulnerando así, el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005 y el artículo 229 del Decreto 19 de 2012.

6. **“El acto administrativo enjuiciado, como resultado del concurso ilegal realizado por la Procuraduría General de la Nación, convocado por la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, contravino lo previsto en el artículo 6 de la Ley 527 de 1999, el artículo 84 de la Constitución Política y el numeral 5° del artículo 9° del CPACA”.** (Sic a lo transcrito).

Respecto de este argumento, manifiesta el accionante, que no existía razón jurídica para exigir, so pretexto de acreditar la autenticidad de la publicación, que estas se aportaran en



ejemplares físicos, cuando las copias de los mismos, en medio magnético, tienen igual valor jurídico y mérito persuasivo que los originales.

Considera que dicha exigencia, efectuada en la Resolución No. 040 de 20 de enero de 2015, implica una formalidad adicional de producción propia del nominador de la Procuraduría General de la Nación, que se constituye en óbice para acreditar los requisitos de publicaciones académicas, determinantes para la aplicación de la prueba de análisis de antecedentes.

7. **“El acto administrativo enjuiciado no fue notificado personalmente, y por ende, vulneró lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y 72 del CPACA”.**  
(Sic a lo transcrito).

Advierte la parte actora, que el Decreto N° 3552 del 8 de agosto de 2016, dispusieron de un lado su desvinculación del cargo que ocupaba en provisionalidad, y de otro, designó su reemplazo, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 338 de 2016.

Sin embargo, indica que los referidos decretos, no le fueron notificados personalmente, razón por la cual, al haber sido solo comunicados, no podía hacerse efectivo, ni producir efectos jurídicos.

#### IV. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

##### **ORIGEN DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y LA ORDEN EMANADA POR LA CORTE CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA C-101 DE 2013.**

Resulta oportuno mencionar que la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en la cual declaró la inexecutable de la expresión «Procurador Judicial» contenida en el numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000, por la vulneración del artículo 280 de la Constitución Política, **ordenó a la Procuraduría General de la Nación convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de procurador judicial, catalogados en carrera.** Esto fue lo que dispuso el Máximo Tribunal Constitucional:

*“...**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia...”.*

**En cumplimiento de la orden dada por la Honorable Corte Constitucional,** la Procuraduría General de la Nación a través de la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, dispuso la apertura del proceso de selección de personal para la provisión en carrera administrativa de **todos** los empleos de Procurador Judicial.

Al respecto se informa que en la planta de personal – globalizada - de la Procuraduría General de la Nación, existen CUATROCIENTOS VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II, CÓDIGO 3PJ GRADO EC<sup>9</sup>, y, TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I, CÓDIGO 3PJ, GRADO EG<sup>10</sup>, que fueron

<sup>9</sup> Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

<sup>10</sup> Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.



ofertados en su totalidad en el proceso de selección, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

### Procuradores Judiciales II

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>LISTA DE ELEGIBLES</b>
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 338 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015 <sup>11</sup>	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>427</b>	

### Procuradores Judiciales I

<b>CONVOCATORIA</b>	<b>DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO</b>	<b>CANTIDAD</b>	<b>LISTA DE ELEGIBLES</b>
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016
010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 11/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016

<sup>11</sup> El empleo ocupado por la accionante integra la Convocatoria 006-2015.



014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
<b>Total</b>		<b>317</b>	

En dicho proceso de selección para proveer cargos en carrera administrativa de Procuradores Judiciales, fueron publicadas las respectivas listas de elegibles el pasado 08 de julio de 2016<sup>12</sup>, y sumado a lo anterior, el 08 de agosto de 2016, el Procurador General de la Nación dispuso la elaboración de los respectivos actos de nombramiento, y en el caso en concreto, en la plaza que venía ocupando el accionante, Procurador 18 Judicial II de Restitución de Tierras, Código 3PJ – Grado EG, con sede en Medellín, se posesionó la doctora MONICA ISABEL PUERTAS CARRASQUILLA.

Como se puede advertir, el proceso de selección abierto por la Procuraduría General de la Nación con la Resolución No. 040 de 2015, se dio en estricto cumplimiento de una orden judicial.

En efecto, habrá de considerarse que las sentencias proferidas por la Corte Constitucional en ejercicio de su control constitucional, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 270 de 1996, son de «obligatorio cumplimiento y con efecto erga omnes», por lo que la administración, en este caso, debe acatarlas en su integridad.

La propia Corte, al referirse al carácter vinculante y obligatorio de sus decisiones, en la sentencia C-820/06, señaló:

*«Es claro que la Corte Constitucional es también órgano “límite” de interpretación legal, pues de las condiciones estructurales de su funcionamiento, en el control de constitucionalidad de la ley, es perfectamente posible que la cosa juzgada constitucional incluya el sentido constitucionalmente autorizado de la ley oscura. En efecto, a pesar de que si bien es cierto, de acuerdo con lo regulado en el Título VIII de la Constitución, la administración de justicia se organiza a partir de la separación de jurisdicciones y, por ello, corresponde a los jueces ordinarios la interpretación de la ley y, a la Corte Constitucional la interpretación última de la Constitución, no es menos cierto que hace parte de la esencia de la función atribuida a esta última el entendimiento racional, lógico y práctico de la ley cuyo control de constitucionalidad debe ejercer. De hecho, el control de constitucionalidad de la ley tiene una incidencia normativa indiscutible porque esta Corporación no podría salvaguardar la integridad de la Constitución, si no tiene claro el sentido de las disposiciones legales que deben compararse con las normas superiores que se acusan como infringidas; o tampoco si ejerce el control de constitucional sobre textos normativos que no coinciden con la praxis ni con su aplicación generalizada y dominante por parte de las cortes; ni cuando en un mismo texto legal encuentra normas conformes y otras contrarias a la Constitución; ni cuando el texto legal es inconstitucional no por lo que dice sino por lo que deja de decir, esto es, cuando se presenta una inconstitucionalidad por omisión; ni podría proteger los derechos fundamentales amenazados o vulnerados con la aplicación concreta de la ley, entre otras razones. En consecuencia, se reitera que, la Corte no sólo “debe intervenir en debates hermenéuticos sobre el alcance de las disposiciones sometidas a control”, sino que, además, debe fijar la interpretación legal que resulta autorizada constitucionalmente, esto es, señala la forma cómo debe interpretarse la ley y cómo no debe hacerse. En tal virtud, existen algunas circunstancias en las que la Corte Constitucional debe señalar la interpretación obligatoria de la ley. Esto se realiza, entre otras, mediante las sentencias interpretativas y aditivas».*

<sup>12</sup> <https://www.concursosprocuradoresjudiciales.org.co/>



Este aspecto resulta importante porque la Procuraduría General de la Nación no podía, por ninguna razón, sustraerse a convocar la totalidad de los cargos de Procurador Judicial, en tanto la orden los cobijó a todos.

### **SOBRE LA CARRERA ADMINISTRATIVA DE QUIENES EJERCEN FUNCIONES DE INTERVENCIÓN JUDICIAL.**

Sobre este aspecto, cabe resaltar, que el régimen de carrera aplicable a los empleos de procurador judicial no es el establecido para los jueces y magistrados. Corresponde a la Procuraduría aplicar el Decreto Ley 262 de 2000 para la selección, ingreso, permanencia y retiro de dicho cargo, conforme lo estableció la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 y en auto del 6 de noviembre de 2013, por el cual se resolvió la solicitud de nulidad interpuesta contra dicha sentencia, providencia en donde la Honorable Corte precisó lo siguiente:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación**, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

### **SOBRE EL RÉGIMEN DE CARRERA APLICABLE A LOS EMPLEOS DE PROCURADOR JUDICIAL.**

La planta de personal, estructura, nomenclatura, situaciones administrativas, condiciones de ingreso, permanencia y retiro y demás que refiere la demanda no deben ser modificadas para regular un sistema especial de carrera de los cargos de procuradores judiciales

Sostiene el accionante que la Corte Constitucional impuso la igualdad de derechos y obligaciones de los procuradores judiciales con los jueces y magistrados, lo cual implica que se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia o simplemente tramitar los concursos de la Procuraduría General de la Nación con base en las disposiciones de la Ley 270 de 1996 cuyo campo de aplicación está supeditado a la Rama Judicial sin que pueda ser extensiva a este organismo de control.

Como se indicó anteriormente, este tema ya fue objeto de análisis por la Honorable Corte Constitucional, mediante la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación y no de la Rama Judicial, al señalar:





*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiendo esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación”.***

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en auto del 6 de noviembre de 2013, en el cual resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación en la que se solicitó claridad a la Corte acerca de la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados. En dicha oportunidad, la Corte ratificó que la igualdad de derechos que había sido dispuesta mediante sentencia C-101 de 2013 se limitaba a su ingreso a través de concurso público de méritos **pero que ello no implicaba un régimen especial distinto al que ya regía en la Procuraduría General de la Nación.** En dicha providencia, la Corte sostuvo:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, **la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.***

Por lo anterior, no le asiste razón al demandante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales. Tampoco resulta posible que el concurso de procuradores judiciales se rija por las disposiciones de la Ley 270 de 1996, pues este estatuto solo aplica para los empleos de la Rama Judicial.

En este contexto, la Resolución 040 de 2015 se rige por lo dispuesto en el Decreto Ley 262 de 2000, que es la norma que regula los concursos para el ingreso a empleos de carrera de la Procuraduría General de la Nación y cumple con todas las exigencias de dicho estatuto como se explicará más adelante.

**LA ETAPA DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN DE LA RAMA JUDICIAL, COMÚNMENTE DENOMINADA CURSO CONCURSO, NO ESTÁ CONTEMPLADA EN EL RÉGIMEN DE CARRERA ESPECIAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**



En relación con la no aplicación del sistema de ingreso para Jueces y Magistrados de la Rama Judicial de un curso concurso, sino de un CONCURSO para el ingreso de los Procuradores Judiciales a la Entidad, como una actividad de formación y evaluación dentro del proceso de selección que se cuestiona, se reitera lo dicho por la Corte Constitucional, por lo cual esta equiparación entre unos y otros empleos no implicaba que el régimen de carrera de los agentes del Ministerio Público fuera el de la Rama Judicial.

Con base en lo anterior, resulta claro que el concurso de méritos se rige por las etapas previstas en el artículo 194 del Decreto Ley 262 de 2000 así:

- 1) Convocatoria.
- 2) Reclutamiento: inscripción y lista de admitidos y no admitidos.
- 3) Aplicación de pruebas o instrumentos de selección: etapa eliminatoria y etapa clasificatoria.
- 4) Conformación de la lista de elegibles.
- 5) Período de prueba.
- 6) Calificación del período de prueba.

Estas etapas están expresamente contempladas en la Resolución 040 de 2015, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
Convocatoria	Artículo 3º
Reclutamiento	Artículos 4º a 11º
Aplicación de pruebas e instrumentos de selección	Artículos 12 a 19
Conformación de listas de elegibles	Artículo 20
Periodo de prueba y calificación de periodo de prueba	Artículo 22

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 desarrolla todas las etapas del concurso de méritos con base en las normas en que debe fundarse, esto es, el Decreto Ley 262 de 2000, disposición que no contempla el CURSO-CONCURSO como una fase en este proceso. Al revisar la Ley 270 de 1996, que regula los concursos de la Rama Judicial se encuentra que el curso sí está allí contemplada como una etapa del proceso de selección. El artículo 160 de la Ley Estatutaria regula el curso concurso como una fase y un requisito mínimo para acceder a los empleos en carrera. Esta etapa y dicho requisito para acceder a un empleo en la Procuraduría General de la Nación no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000.

El artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000, solo establece los cursos de inducción y reinducción, así:

**“ARTÍCULO 253. Definiciones.** Son procesos de formación y capacitación dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Dichos procesos se pueden clasificar en:

- 1) *Programas de Inducción:* Dirigidos a iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación. El aprovechamiento del programa por el empleado vinculado en período de prueba deberá ser tenido en cuenta en la evaluación de dicho período.



2) *Programas de Reinducción: Dirigidos a reorientar la integración del empleado a la entidad cuando se produzcan cambios de normatividad u objetivos institucionales o avances tecnológicos. Para su desarrollo, se realizarán cursos por lo menos cada dos (2) años, que incluirán obligatoriamente la actualización de conocimientos para el cumplimiento de las funciones propias de cada empleo. Estos cursos serán calificados con una prueba final que evaluará los conocimientos adquiridos durante los mismos”.*

La Entidad dará cumplimiento a esta obligación y aplicará la jornada de inducción a quienes tomen posesión en los empleos ofertados, durante los cuatro (4) meses que dure el periodo de prueba, aspecto que resulta ser muy contrario a lo que pretende mostrar el accionante.

Por otra parte, me permito mencionar que el precitado Decreto Ley estipula que el Procurador General tiene la facultad de establecer las condiciones de la convocatoria (art. 7º numeral 45), en ejercicio de lo cual debe definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Frente a las pruebas e instrumentos de selección que se han contemplado para el concurso de procuradores judiciales, el artículo 203 del Decreto Ley 262 de 2000 señala que en los concursos para ingresar a cargos de carrera de la Procuraduría General de la Nación se aplicarán las pruebas de análisis de antecedentes, una prueba escrita y otra eliminatoria, así:

*“La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria. Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más, de las cuales por lo menos una tendrá carácter eliminatorio y una de ellas deberá ser escrita. Corresponde al Procurador General determinar las pruebas que se aplicarán para cada convocatoria y definir cuál de ellas tendrá carácter eliminatorio”.*

La Entidad ha dado cumplimiento a esta disposición pues reguló el concurso con los siguientes instrumentos de selección (Resolución 040 de 2015):

PRUEBAS	CARÁCTER	CALIFICACIÓN APROBATORIA
CONOCIMIENTOS	Eliminatorio	Esta prueba se supera con 75 puntos sobre 100
COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	Clasificatorio	N/A
ANALISIS DE ANTECEDENTES	Clasificatorio	N/A

Basta con revisar la norma transcrita y la Resolución 040 de 2015, para advertir que las reglas del concurso acogen en su integridad las disposiciones en que debe fundarse, contenidas en el Decreto Ley 262 de 2000 y no la Ley 270 de 1996, así:

Decreto Ley 262 de 2000	Resolución 040 de 2015
La prueba de análisis de antecedentes es obligatoria	Artículos 13 y 16
Además, se aplicarán, como mínimo, dos (2) pruebas más	Artículos 13 a 15
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales tendrá carácter eliminatorio	ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: PRUEBA DE CONOCIMIENTOS. Es una prueba escrita de carácter eliminatorio, constituida por dos núcleos, uno general y otro específico; para aprobarla se requiere un



	puntaje igual o superior a 75 sobre 100. La prueba de conocimientos corresponde al 55% del total del puntaje del concurso.
Por lo menos una de esas dos pruebas adicionales deberá ser escrita	ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES. Es una prueba escrita de carácter clasificatorio, que solo se evalúa a quienes aprueben la de conocimientos.

Por otra parte, el subproceso de selección de empleados de carrera de la Procuraduría General de la Nación se encuentra certificado bajo la norma de calidad ISO 9001:2008, de forma que las actividades y procedimientos tienen una reglamentación interna, acorde con el Decreto Ley 262 de 2000, y no contempla como uno de los instrumentos de selección la realización de un curso concurso, instrumento de selección que nunca ha sido utilizado por la Procuraduría General en los procesos que ha adelantado para proveer empleos de carrera.

Adicionalmente, vale la pena mencionar que la orden que impuso la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, determinó un plazo de no más de un (1) año para poder surtir todo el proceso de selección, desde la planeación, de forma que bajo ese escenario mal haría la Procuraduría General de la Nación en realizar un curso concurso que no está previsto en el Decreto Ley 262 de 2000 afectando así la legalidad del proceso. Menos aún podría la Entidad establecer condiciones que dilaten el cumplimiento de una orden judicial.

La Constitución de 1991 introdujo como uno de sus ejes definitorios<sup>13</sup> y como postulado estructural de la función pública, el régimen de la Carrera Administrativa (CP, 125), según el cual “*los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera*” con excepción de los “*cargos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*”. Así, tanto el ingreso como el ascenso a los cargos de carrera, se realizan previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas por la ley, con el objeto de “*determinar los méritos y calidades de los aspirantes*”. A su vez, el retiro de dichos cargos se hará por “*calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley*”<sup>14</sup>.

La Corte ha reiterado en su jurisprudencia que la carrera administrativa es el mecanismo por excelencia para el ingreso, permanencia, promoción y retiro a los empleos del Estado<sup>15</sup>, lo cual significa su aplicación general, la interpretación restrictiva de las excepciones consagradas en la Constitución<sup>16</sup>, y que la adopción de nuevas excepciones, cuenten con fundamento legal, no contradigan la esencia misma de la carrera administrativa y tengan un principio de razón suficiente que las justifique<sup>17</sup>; lo anterior, con el fin de evitar que en contra de la Constitución, “*la carrera sea la excepción y los demás mecanismos de provisión de cargos la regla general*”<sup>18, 19</sup>.

En ese orden de ideas, después de la sentencia C-101 de 2013, los cargos de procuradores judiciales no pueden ser clasificados como de libre nombramiento y remoción, por lo cual opera la disposición constitucional citada “*Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley*” (Art. 125 CP). Dado que los procuradores judiciales ya no están en la excepción que contempla dicho

<sup>13</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>14</sup> Sentencia C- 101 de 2013.

<sup>15</sup> Sentencia C- 671 de 2001.

<sup>16</sup> Sentencia C- 315 de 2007.

<sup>17</sup> Sentencia C- 588 de 2009.

<sup>18</sup> Sentencia C- 195 de 1994.

<sup>19</sup> Sentencia C- 101 de 2013.



artículo son de carrera por expresa disposición constitucional y corresponde a la Entidad tramitar el concurso de méritos respectivo en los términos previstos en el Decreto Ley 262 de 2000 sin acudir a etapas o pruebas que no hacen parte de nuestro ordenamiento especial de carrera y que dilaten el cumplimiento de la orden judicial.

En ese sentido se resalta que una etapa como la del curso concurso implica un trámite de al menos un año de planeación y otro de ejecución, de forma que las listas de elegibles que está exigiendo la Corte Constitucional para la provisión definitiva de los empleos de procurador judicial ya no se expedirían en 2016 sino en el año 2017. Lo anterior, sin perjuicio de señalar que la realización de un curso concurso conlleva la inversión de muchos miles de millones, para lo cual la Entidad no contaba con apropiación presupuestal suficiente.

Por último, es necesario reiterar que el Ministerio de Hacienda asignó los recursos para tramitar este concurso de méritos en las vigencias fiscales 2014 y 2015, en razón a la orden dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013. Con base en lo anterior, la Entidad suscribió el contrato 179-097 de 2014 con la Universidad que ganó la licitación pública 08 de 2014, por un valor de \$ 4.468'107.513. Dado que el presupuesto de la Procuraduría General de la Nación es asignado por el Ministerio de Hacienda y que las políticas macroeconómicas del país están orientadas a la racionalización de los recursos, no resulta coherente que esta Entidad, que además tiene el deber constitucional de velar por la protección del orden jurídico y del patrimonio público, invente y adicione etapas a este concurso de méritos que no están previstas en la ley.

En este aspecto, se debe tener en cuenta que la Ley 1737 de 2014, que estableció el presupuesto nacional para la vigencia fiscal actual, determinó una reducción en gastos generales para todas las Entidades públicas, así:

*“ARTÍCULO 110o. Los órganos que hacen parte del presupuesto general de la Nación, durante la vigencia fiscal de 2015, realizarán una reducción en los gastos por servicios personales indirectos y por adquisición de bienes y servicios de gastos generales, respecto a los efectuados en la vigencia fiscal 2014, por un monto mínimo equivalente al 10%”.*

Como se observa, las reglas de la Administración para este concurso, tienen fundamento en el Decreto Ley 262 de 2000 y demás criterios señalados, está acorde con los principios que rigen la función pública y además está con los precedentes judiciales del Honorable Consejo de Estado, que en sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sostuvo:

*“Aunado a ello, advierte la Sala que la referida disposición está soportada en razones de tipo técnico, administrativo y financiero, como lo son el diseño de la metodología para la aplicación de las pruebas, el tiempo en la realización de las mismas, el costo de los cuadernillos, la garantía en la simultaneidad en la aplicación de las pruebas, la capacidad de los participantes para resolver cierto número de preguntas, la capacidad administrativa y presupuestal del CSJ, todas estas razones, fueron expuestas por el Consejo Superior de la Judicatura en el escrito de contestación de la demanda y se encontraron soportadas en el estudio elaborado por el Centro de Investigaciones para el Desarrollo de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Colombia (fls. 97-104), y **tienen relación con el principio de economía, celeridad y eficacia en el desarrollo del proceso de selección, razones que resultan suficientes para validar la legalidad de la medida, ya que persigue un fin constitucionalmente legítimo y no restringe derechos que la propia constitución ha garantizado, como el acceso a cargos públicos...***

*En ese orden de ideas, al existir razones técnicas, administrativas y presupuestales, basadas en los principios de eficacia, eficiencia y economía, como los aquí presentes, concluye la Sala que no fue capricho de la administración al precisar los cargos de aspiración, sino que constituye una regla que obedece a claros principios*



*constitucionales y desarrollos legales y que resulta razonable, en consideración a la multiplicidad y diversidad de los cargos convocados, para sus especialidades y jerarquías...”.*

En este caso se reitera que la etapa del curso concurso que está contemplada en el artículo 168 de la Ley 270 de 1996 para los procesos de selección de empleados de carrera de la Rama Judicial no está prevista en el Decreto Ley 262 de 2000 para los concursos que adelante la Procuraduría General de la Nación por tanto carece de fundamento normativo establecer esta fase en el proceso de selección que se cuestiona.

Resulta en este caso totalmente violatorio del Decreto Ley 262 de 2000 contemplar la fase del curso concurso que no se previó en dicha norma como obligatoria, dilatando en forma inexplicable el cumplimiento de una orden judicial e invirtiendo unos dineros que no pueden ser asignados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el marco de las actuales políticas macroeconómicas del Estado.

**DENTRO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA INGRESAR A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN NO ESTÁ CONTEMPLADO EL CURSO DE FORMACIÓN JUDICIAL. PARA INGRESAR AL REGISTRO ÚNICO DE CARRERA SE EXIGE ÚNICAMENTE SUPERAR EL PERIODO DE PRUEBA.**

Sostiene la parte actora que uno de los requisitos especiales para ocupar cargos en la Rama Judicial es la aprobación del curso de formación, en atención a lo dispuesto en el artículo 160 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Sobre el particular, basta con reiterar lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013, en el sentido que el concurso para ingreso a los cargos de procurador judicial no se rige por la Ley 270 de 1996 sino por el Decreto Ley 262 de 2000 que no contempla el requisito en mención.

En relación con este aspecto, solo el artículo 263 del Decreto Ley 263 de 2000 antes citado, hace una mención de formación pero después de la posesión y durante el periodo de prueba, dirigidos a facilitar y fortalecer la integración del empleado a la cultura organizacional, a desarrollar en éste habilidades gerenciales y de servicio público y a suministrarle información necesaria para el mejor conocimiento de la función pública y de las que le corresponde ejercer. Para este cometido, el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación previó los programas de inducción que tienen por objeto *“iniciar al empleado en su integración a la cultura organizacional durante los cuatro (4) meses siguientes a su vinculación”*.

Dice el demandante que el curso concurso *“es altamente relevante para el cumplimiento de los fines del Estado, al asegurar que quienes habrán de ostentar el poder judicial sean personas idóneas y preparadas para el efecto”*<sup>20</sup>. Sin embargo, llama la atención esta afirmación, pues es claro que la Procuraduría General de la Nación no ostenta el poder judicial, pues no hacemos parte de la Rama Judicial del Estado colombiano, lo cual se deduce de la simple lectura de la Constitución Política, del Decreto Ley 262 de 2000 y la Ley 270 de 1996.

De concluirse que esa prueba (curso concurso) sea la única que permite medir las calidades de los aspirantes a los cargos públicos, mal haría el intérprete al llegar a esta conclusión. Una tesis en este sentido, requiere necesariamente una reforma legislativa que incluya la adición de dicha etapa en el Decreto Ley 262 de 2000, frente a lo cual vale la pena hacer un análisis de conveniencia, eficiencia, eficacia, economía y celeridad, entre otros aspectos.

---

<sup>20</sup> Ver folio 22 reverso



Desconoce el actor que el régimen especial de carrera de la Procuraduría General de la Nación regula en forma expresa las pruebas que son obligatorias en sus concursos de méritos y no contempla la fase del curso concurso pero sí prevé que quienes sean nombrados como consecuencia de una lista de elegibles deben superar un periodo de prueba de cuatro (4) meses<sup>21</sup>, que es el término *“durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia, competencia, habilidades y aptitudes en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional”*<sup>22</sup>.

Por su parte, la prueba de conocimientos es de carácter eliminatorio que valora los conocimientos generales y específicos que requerirá una persona para un desempeño adecuado del cargo de Procuradores Judiciales I y II.

La prueba de competencias comportamentales es de carácter clasificatorio y tiene como objetivo de evaluación valorar la capacidad que tiene el aspirante para desempeñar con éxito las funciones inherentes al empleo convocado, con base en los requerimientos de calidad y resultados esperados en la Procuraduría General de la Nación. Esta capacidad se determina por las destrezas, habilidades, actitudes y aptitudes que debe poseer y demostrar el servidor público que ejerza los cargos ofertados.

Por su parte, la prueba de análisis de antecedentes, que también tiene carácter clasificatorio, evalúa los títulos de posgrado específicos por cada área de trabajo, la experiencia profesional relacionada, incluida la docencia, y las publicaciones cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad.

La evaluación de estas etapas más el periodo de prueba integran la selección del personal que va a ocupar los empleos ofertados, con lo cual se garantiza la evaluación integral de sus competencias laborales y la idoneidad en el ejercicio del cargo en forma concreta y no hipotética como ocurre con el curso concurso. En efecto, tal y como se concibe el curso concurso por parte de la Rama Judicial, este busca formar al aspirante para que pueda ser más idóneo en contextos educativos desarrollados a través de módulos diseñados para tal fin. En el régimen especial de la Procuraduría se realiza un periodo de prueba de cuatro (4) meses en el cual se mide en la práctica, en el quehacer diario del empleo, la capacidad del elegido, por tanto no puede haber una mejor prueba para garantizar la idoneidad que tanto reclama el convocante que este periodo.

#### **DIFERENCIAS ENTRE LOS CONCURSOS DE LA RAMA JUDICIAL PARA JUECES Y MAGISTRADOS Y EL PROCESO DE SELECCIÓN DE LA PGN, REGULADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.**

En efecto, como se ha expuesto, la Corte Constitucional, en sentencia C-101 de 2013, fue suficientemente clara al señalar que el régimen de carrera aplicable a los procuradores judiciales debía ser el de la Procuraduría General de la Nación y no el de la Rama Judicial.

Ahora bien, en criterio de la parte actora, las condiciones en las que se reguló el concurso para procuradores judiciales son distintas a las condiciones para seleccionar a los jueces y magistrados, lo cual es cierto y además acorde con el ordenamiento jurídico, como se ha explicado en detalle, pero no por ello no permiten la selección de los mejores para estos empleos.

En gracia de discusión, esto es, de establecerse que el curso concurso sea una prueba idónea para seleccionar personal de carrera, no puede señalarse que sea la única, y es ahí donde los concursos de la Procuraduría General de la Nación resultan ser más exigentes

<sup>21</sup> Ver artículo 218 del Decreto Ley 262 de 2000

<sup>22</sup> Ver artículo 35 del Decreto Ley 1227 de 2005



que otros procesos de selección. Para ello, el Decreto Ley 262 de 2000 y la Resolución 040 de 2015, contemplan 4 etapas, que muestran la rigurosidad del proceso de selección para los cargos de procuradores judiciales y que no están previstas en la Ley 270 de 1996, a las cuales no podría renunciarse por el mero capricho.

### **FRENTE A LA PRESUNTA VIOLACIÓN DE LA LEY Y DE LA CONSTITUCIÓN POR NO REGULAR EL CONCURSO Y RÉGIMEN DE CARRERA DE LOS PROCURADORES JUDICIALES A TRAVÉS DE UNA LEY ORDINARIA O LEY ESTATUTARIA.**

Sostiene la parte actora, que la misma igualdad laboral entre procuradores judiciales y jueces ante quienes actúan, en materia de condiciones generales del concurso abierto para proveer esos cargos de carrera, se encuentran reservadas a la ley, y no pueden ser reglamentadas como lo hizo la Resolución impugnada<sup>23</sup>.

Al respecto se empezará por advertir que la Resolución 040 de 2015 no vulnera el artículo 125 de la Constitución Política, pues esta norma reza que se exceptúan como cargos de carrera los “*demás que determine la ley*” y el tema objeto de debate no se centra en determinar si los cargos ofertados a través de la Resolución antedicha son o no de carrera, pues ese asunto fue definido por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 13.

Cosa diferente y adentrándonos en lo dicho por el accionante, es que se considere que para convocar a un concurso de méritos para ofertar los cargos de Procuradores Judiciales se deba previamente tramitar una ley que regule el concurso de méritos, cargo que no encaja dentro de la presunta violación del artículo 125 Constitucional –norma señalada como violada en el escrito de demanda-, pues como se dijo, esta disposición se limita a indicar cuáles empleos por excepción no son de carrera administrativa.

En este sentido, debe decirse que es equivocado el argumento de la parte actora en el sentido de indicar que antes de ofertar los cargos de Procuradores, se debe promover una iniciativa legislativa para regular el sistema especial de carrera de los empleos ofertados tal y como está previsto en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

Lo anterior, porque este asunto ya fue analizado por la Corte Constitucional en la sentencia C-101 de 2013, en la cual determinó que los cargos de procuradores judiciales debían ser catalogados en el **régimen actual de carrera de la Procuraduría General de la Nación**. Esto dijo la sentencia en cita:

*“La Corte declara la inexecutable de la norma demandada, por vulneración del artículo 280 de la Constitución que ordena la equiparación en materia de “derechos” entre magistrados y jueces y los agentes del ministerio público que ejercen el cargo ante ellos, entendiéndose esta Corte que entre los derechos a homologar se encuentra el ser considerado de carrera administrativa. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. Por ello, la incorporación que procede respecto de los “procuradores judiciales” es a la carrera **propia** de la Procuraduría General de la Nación”.*

Lo anterior fue reiterado por la Corte Constitucional en el **auto del 6 de noviembre de 2013**, en el cual se resolvió una solicitud de nulidad propuesta por la Procuraduría General de la Nación encaminada a que se aclarara por parte de la Corte la necesidad de adecuar el sistema de carrera de los procuradores judiciales al de los jueces y magistrados a través de una ley o decreto ley.

En dicha oportunidad, la Corte Constitucional ratificó que la igualdad de derechos entre los Procuradores Judiciales y los funcionarios judiciales, dispuesta en la sentencia C-101 de 2013, se limitó únicamente a su ingreso a través de concurso público de méritos, sin que

<sup>23</sup> Ver folio 24





implicara la creación de un régimen de carrera especial y distinto al existente en la Procuraduría General de la Nación. En dicha providencia, la Corte sostuvo lo siguiente:

*“3.2.4. Ahora bien, frente a la afirmación de la Procuraduría de la imposibilidad de cumplir el mandato de igualdad del artículo 280 constitucional debido a la divergencia entre los regímenes de la carrera de la procuraduría y la carrera judicial, encuentra la Corte que ella surge como consecuencia de la interpretación errada que hace la solicitante, considerar que el mandato de igualdad contenido en el artículo 280 constitucional, se refiere a la equiparación de los regímenes de la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y el de la carrera judicial propia de los Jueces y Magistrados (LE.270/96), y no al “derecho” a que los cargos de los Procuradores Judiciales sean considerados de carrera, como lo indicó esta Corporación en la providencia impugnada.*

*2.3.5. Es por ello que la Corte fue clara en el pronunciamiento acusado, al establecer - en su numeral 5.5.2. - la necesidad de distinguir entre la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación y que por ello, la incorporación que procedía respecto de los Procuradores Judiciales era a la carrera propia de la Procuraduría General de la Nación, en tanto “entre los “derechos” de los jueces y magistrados, que en virtud del artículo 280 constitucional deben ser extendidos a los agentes del ministerio público que ejercen su cargo ante ellos, se encuentra de no ser catalogado su empleo por el Legislador como de libre nombramiento y remoción, es decir, ser reconocido como cargo de carrera”.*

Vale la pena mencionar la orden impuesta para la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 así:

*“**Segundo.- ORDENAR** a la Procuraduría General de la Nación que en un término máximo de seis meses, contados a partir de la notificación de este fallo, convoque a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, que deberá culminar a más tardar en un año desde la notificación de esta sentencia”*

Como se observa, la orden de la Corte NO fue regular la carrera de los procuradores judiciales, pues como se anotó, en la sentencia C-101 de 2013 y en el auto del 6 de noviembre del mismo año, estos empleos se regían por la carrera de los servidores de la entidad. **La imposición que hizo la Corte fue abrir convocatoria pública de méritos para proveer mediante concurso los cargos de procurador judicial y no expedir una ley para regular su carrera.**

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Ley 909 de 2004, norma que determina las bases generales para la carrera en Colombia, la cual establece que cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado en carrera, como ocurrió en este caso, se debe proceder a su provisión inmediata mediante concurso, sin referir que se debe crear una nueva norma que regule esa condición, así:

*“Artículo 6º. Cambio de naturaleza de los empleos. El empleado de carrera administrativa cuyo cargo sea declarado de libre nombramiento y remoción, deberá ser trasladado a otro de carrera que tenga funciones afines y remuneración igual o superior a las del empleo que desempeña, si existiere vacante en la respectiva planta de personal; en caso contrario, continuará desempeñando el mismo cargo y conservará los derechos de carrera mientras permanezca en él.*

*Cuando un empleo de libre nombramiento y remoción sea clasificado como de carrera administrativa, deberá ser provisto mediante concurso”.*



Por lo anterior, no le asiste razón al accionante en cuanto a la necesidad de tramitar una ley o decreto ley para establecer un nuevo sistema de carrera para los procuradores judiciales, pues la Corte fue clara al señalar que debían regirse por el mismo sistema de carrera previsto para los demás servidores de la Procuraduría General de la Nación, contenido en el Decreto Ley 262 de 2000.

No puede pensarse o interpretarse, que en el presente caso se requería, previo a la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales, expedir una ley que regulara el régimen de carrera de los mismos, pues de ser ello así, la citada Corte Constitucional no hubiera dicho que la incorporación debía ser en la Carrera Administrativa existente en la Procuraduría General de la Nación.

Esto, de conformidad con el artículo 7º del Decreto Ley 262 de 2000, en cuyo numeral 45 otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación para ejercer la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la entidad, en desarrollo de lo cual deberá:

*“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*

*b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

*d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas...”*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 asigna la función expresa al Procurador General para adoptar los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

Ahora, tal y como se dijo en párrafos anteriores, existen, además de los argumentos expuestos, sendas providencias judiciales proferidas por esta H. Corporación que dejan total claridad la competencia del Procurador General de la Nación para adelantar, a través de las normas propias de la carrera administrativa de la entidad, el concurso cuya nulidad se pide.

En efecto, en providencia del 27 de agosto de 2015 Radicación N° 11001 03 25 000 2015 00305 00 Actor: GUSTAVO QUINTERO NAVAS Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN No. Interno: 0624 – 2015, se dijo lo siguiente:

*“Es importante señalar que el acto acusado, es decir, la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015 “Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad” fue proferida en cumplimiento de la orden judicial dada por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013 que impuso a la Procuraduría General de la Nación la obligación de convocar a un concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial, ante la declaratoria de inexequibilidad de la expresión “Procurador Judicial” del numeral 2), del artículo 182, del Decreto Ley 262 de 2000.*

*Alega el actor que dentro de la convocatoria para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II no se estableció la etapa del curso - concurso que sí se encuentra contemplada en los procesos de selección de la Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados.*



***Al respecto, lo primero que se debe señalar es que existen carreras especiales cuya característica principal es su independencia, pues cada una se encuentra regulada por una ley diferente y desvinculada de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Dichas carreras se encuentran consagradas en la Ley 909 de 2004 y hacen parte de las mismas: la Rama Judicial del poder público, la Contraloría General de la República, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, entre otras.***

***La carrera especial de la Procuraduría General de la Nación se encuentra regulada en el Decreto Ley 262 de 2000, el cual en el artículo 194 establece las etapas del proceso de selección de la siguiente manera:***

(...)

*Lo mismo sucede con los otros argumentos señalados por el actor, pues pretende que la convocatoria se adelante de la misma manera como se realizó la de Rama Judicial para los cargos de jueces y magistrados, lo cual se reitera no es posible, por cuanto cada una de estas entidades pertenece a una carrera especial diferente regulada con sus propias normas.*

*En la sentencia de la Corte Constitucional que ordenó a la entidad accionada convocar a concurso público para la provisión en propiedad de los cargos de Procurador Judicial se señaló:*

*“5.5.2. Cabe distinguir que una es la carrera judicial administrada por el Consejo Superior de la Judicatura y otra la carrera administrativa de la Procuraduría General de la Nación. **POR ELLO, LA INCORPORACIÓN QUE PROCEDE RESPECTO DE LOS “PROCURADORES JUDICIALES” ES A LA CARRERA PROPIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**” (RESALTA EL DESPACHO)*

***Así las cosas, el Despacho no aprecia de ninguna manera la violación pregonada, por lo que no es viable la medida cautelar que se pretende.***

En este orden, claro está que la Procuraduría General de la Nación obró en cumplimiento de una orden judicial emanada por la Corte Constitucional – C 101 de 2013-, quien además indicó que no era necesario crear un nuevo régimen de carrera para los Procuradores Judiciales.

#### **FRENTE A LAS EQUIVALENCIAS Y LA COMPETENCIA DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN PARA DETERMINAR LAS MISMAS EN LOS CONCURSOS DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

El párrafo del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 establece:

***“PARÁGRAFO.*** *Las equivalencias deberán establecerse, de conformidad con lo señalado en el presente artículo, directamente en el manual específico de funciones y de requisitos que se adopte e igualmente deberán señalarse en las respectivas convocatorias”.*

La norma es clara en señalar que las equivalencias no aplican de manera automática por el solo hecho de estar contempladas en el artículo 20, pues esta disposición es facultativa y permite que el Procurador General adopte la decisión de aplicarlas a determinados empleos, dado que en ejercicio de la competencia para expedir el Manual de Funciones y Requisitos, está autorizado para determinar en qué empleos se pueden hacer equivalencias.



Para el caso concreto, la Resolución 413 de 2014 que establece el Manual para Procuradores Judiciales es clara al señalar que para estos cargos las equivalencias NO APLICAN:

#### V. EQUIVALENCIAS

No aplican

Así se puede observar en cada uno de los empleos de procurador judicial en el Manual de la Entidad que puede ser consultado en el siguiente vínculo:

<http://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/MF.pdf>

Ahora bien, el mismo párrafo del artículo 20 establece que es una facultad discrecional del Procurador General de la Nación determinar en las convocatorias a concursos públicos de méritos si aplican o no las equivalencias. En este caso, las 14 convocatorias son claras al señalar que éstas no aplican para el concurso de procuradores judiciales.

Como se observa, la ley establece que es facultativo del Procurador General de la Nación establecer en el Manual Específico de Funciones y Requisitos y en las convocatorias para qué empleos no se hacen equivalencias, facultad que ha ejercido en las últimas versiones del Manual y en las convocatorias que se rigen por la Resolución 040 de 2015, que es la norma reguladora del concurso y que obliga tanto a la Administración como a los participantes.

En ese sentido, el artículo 195 del Decreto Ley 262 de 2000 establece:

*“La convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. No podrán cambiarse sus bases una vez iniciada la inscripción de aspirantes, salvo que se incurra en violación a la ley o las regulaciones internas o que las modificaciones se refieran a aspectos como sitio y fecha de recepción de inscripciones, fecha, hora o lugar en que se llevará a cabo la aplicación de las pruebas, casos en los cuales debe darse aviso oportuno a los interesados”.*

Así, las reglas de este concurso no pueden ser modificadas, por tanto, no es posible variar una disposición del mismo, por virtud de la cual, las equivalencias no aplican para subsanar los requisitos mínimos.

En ese orden de ideas, debe señalar que el vicio de ilegalidad no se configura en este caso pues la ley establece que la aplicación de equivalencias no es viable si no están previstas en el Manual o en la respectiva convocatoria y en este caso ninguna de estas dos reglamentaciones las permiten, por el contrario, las prohíben en forma expresa.

Tampoco hay falta de competencia por cuanto el artículo 7º, numerales 41 y 45, del Decreto Ley 262 de 2000 otorgan facultades al Procurador General para expedir los Manuales de Funciones y las convocatorias a concursos públicos de méritos. A su vez, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000 refiere que las equivalencias son facultativas, pues indica que podrán aplicarse, pero limita su aplicación a que estén **directamente** establecidas en el Manual y en las convocatorias, lo cual no ocurre en este caso.

**Ahora bien, es de aclarar que esta restricción, además de ser una facultad discrecional que fue ejercida por la autoridad competente, es proporcional al artículo 280 de la Constitución Política y adecuada a los fines que esta norma busca. En efecto, el artículo 280 de la Carta determina que los agentes del Ministerio Público deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados, es decir, título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional, contados con posterioridad al título.**



Estos requisitos no tienen disminución, compensación ni equivalencia alguna para jueces y magistrados<sup>24</sup>, por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 280 de la Constitución Política, no deben tener equivalencia para ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez o un magistrado de la República. Igualmente, el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 establece en forma clara que los empleos de la PGN cuyos requisitos estén contemplados en la norma superior y en la ley deberán acreditar los allí establecidos y no podrán ser objeto de disminución y/o compensación y/o equivalencias, así:

***“ARTÍCULO 11. Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.***

Como se observa, la norma es perentoria al señalar que “deberán” acreditar los requisitos determinados en normas especiales. Tal es el caso de los requisitos de procuradores judiciales, que por virtud del artículo 280 de la Constitución Política deben tener las mismas exigencias establecidas en la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, a los cuales no se les aplica equivalencia alguna.

En ese orden de ideas, se aclara que la ley no permite disminuir con equivalencias los requisitos exigidos a los procuradores judiciales.

De aceptarse la tesis del accionante ocurriría que un magistrado de tribunal, con 8 años de experiencia profesional después del grado, es decir, una personal con amplia experiencia en actividades jurídica y un mínimo de 30 años de edad, tuviera como Agente del Ministerio Público a una personal con cero (0) años de experiencia profesional y tres especializaciones, con un promedio de 22 años, pues bastaría con graduarse y realizar tres posgrados en un año, sin trabajar un solo día para poder tener los mismos requisitos exigidos que un magistrado.

En ese sentido, debemos preguntarnos si la aplicación de equivalencias garantizaría la idoneidad exigida para ejercer tan importante empleo, como lo es del procurador judicial, que debe actuar ante un magistrado de tribunal con mínimo 8 años de experiencia profesional en actividades jurídicas.

Otra pregunta a resolver es ¿cómo puede darse aplicación al artículo 280 de la Constitución Política que establece que los procuradores judiciales deben tener los mismos requisitos de los jueces y magistrados ante los cuales actúan si en el ejemplo anterior bastaría con tener estudios de posgrado para ocupar el cargo? La respuesta no puede ser más que un imposible. En ese sentido, la aplicación de equivalencias que pretende la accionante vulnera a todas luces una norma constitucional de superior jerarquía que el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, al cual se hace alusión en la demanda.

Por último, pero no menos importante, debe señalarse que la remuneración de un procurador judicial debe estar acorde con la naturaleza de las funciones y los requisitos exigidos, de conformidad con lo previsto en la Ley 4ª de 1992. De lo contrario, una persona con una especialización y un año adicional de posgrado podría ejercer como agente del Ministerio Público ante un juez de circuito, en defensa de los derechos y garantías de toda la sociedad y el Estado colombiano, sin tener un solo día de experiencia profesional en actividades jurídicas, lo cual dejaría a esa ciudadanía en total desventaja pues sus intereses no serían defendidos por una persona con idoneidad suficiente para actuar ante un juez con mínimo cuatro años de experiencia profesional o de ocho años, en el caso de los magistrados.

---

<sup>24</sup> Se reitera que en la actualidad no existen equivalencias para jueces y magistrados. La Ley 1319 de 2011 solo reguló equivalencias para empleados judiciales, categoría de cargos en la cual no clasifican jueces y magistrados.



Lo anterior, resulta totalmente inequitativo, violatorio del artículo 280 de la CP, y de los derechos de quienes son protegidos con la actuación que debe desplegar un agente del Ministerio Público ante las autoridades judiciales. Esta mención resulta importante pues una suspensión o eventual nulidad de la Resolución 040 de 2015 tienen por objeto y/o traerá cuatro consecuencias relevantes que deben ser analizadas por el juzgador:

- a. El incumplimiento de una orden judicial impuesta por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.
- b. La pérdida de más de cuatro mil millones de pesos que el Estado colombiano ha destinado para el desarrollo de este concurso.
- c. La pérdida de 744 oportunidades abiertas a concursos para ejercer los empleos de procurador judicial a la cual aspiran los más de 23.000 aspirantes que realizaron la prueba escrita y a quienes se les vulneraría el derecho fundamental a acceder a cargos públicos por concurso de méritos;
- d. El deterioro del sistema especial de carrera en Colombia y del mérito, principios rectores de la Constitución Política.

#### **EQUIVALENCIAS: NO APLICAN POR EXPRESA PROHIBICIÓN LEGAL.**

Sin perjuicio de lo dicho en el numeral anterior, en cuanto que el Procurador General de La Nación tiene competencia discrecional para determinar en qué empleos de la Entidad no aplican las equivalencias del artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, facultad que ejerció en las Resoluciones 253 de 2012 y 413 de 2014, daremos argumentos adicionales que fundamentan esta decisión.

De acuerdo con lo dicho en la demanda, la Procuraduría limitó las equivalencias para los cargos de procurador judicial desconociendo lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000.

Sin embargo, lo que más llama la atención es que, por un lado, centre toda su demanda en la necesidad de que en este concurso se apliquen las mismas condiciones previstas para jueces y magistrados, pero en este punto, sin valoración alguna, solicite que se dé un trato diferenciado y se permita las equivalencias para procurador judicial pese a que no están contempladas para compensar los requisitos de jueces y magistrados equivalencias para los cargos de procurador judicial.

Ahora bien, para el caso concreto, las normas que regulan los requisitos en la Procuraduría General de la Nación son expresas al señalar que cuando los requisitos estén contemplados en normas especiales se deben acreditar los allí establecidos. Igualmente, el artículo 280 de la Constitución Política establece que los requisitos aplicables para el empleo de procurador judicial son los mismos que para los jueces y magistrados, que no tienen contempladas las equivalencias a las que alude el convocante.

El artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala:

***“Requisitos determinados en normas especiales. Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”.***

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración,*



derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo”.

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procurador judicial deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República.

En ese sentido, la Corte Constitucional, en sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, ha expuesto:

*“el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.*

Para la Corte, es la colaboración activa de los agentes del Ministerio Público con la administración de justicia la que justifica la equiparación de unos y otros en calidades y derechos.

La misma corporación expone que los factores equiparables entre éstos se refieren a los derechos, a las categorías y calidades y a la remuneración y prestaciones. Y explica:

*“la acepción “derechos” adquiere un contenido específico que la diferencia de otros derechos asociados régimen salarial y prestacional de los procuradores judiciales. Entre “derechos” objeto de homologación, que no tienen por objeto ni la remuneración ni las prestaciones, se encuentra el de pertenencia a un régimen de carrera, que entraña para sus titulares garantías de estabilidad laboral, de acceso a los cargos y promoción a los mismos a través de la selección y evaluación objetivos, con base en criterios del mérito y las calidades personales, propios de la carrera administrativa o judicial; de tal pertenencia a la carrera se deriva, puntualmente, la garantía de que su nombramiento y remoción no puede ser el resultado de la discrecionalidad del nominador y de gozar de la estabilidad que tienen los magistrados y jueces ante quienes ejercen sus funciones”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que no prevé las equivalencias que el convocante reclama<sup>25</sup>.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>26</sup>, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, en el que se concluye que para los cargos de procuradores judiciales no se aplican las equivalencias, en tanto las mismas no están contempladas para ejercer como juez ni como magistrado. Concretamente, el concepto concluye lo siguiente:

---

<sup>25</sup> La Ley 1319 de 2009 regula el régimen de equivalencias entre estudios y experiencia para ocupar los cargos de empleados judiciales y no aplica para los empleos de funcionarios (jueces y magistrados Ley 270 de 1996).

Igualmente se aclara que el Acuerdo 052 de 1987 también previó equivalencias pero para los cargos de empleados judiciales no de funcionarios y que además fue derogado por la Ley 270 de 1996. Sobre el particular, la Corte en sentencia C-308 de 2004, sostuvo: 3.3. “De conformidad con lo expuesto, considera la Corte Constitucional que los artículos demandados del Decreto-ley 052 de 1987, fueron derogados tácitamente por la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, por los artículos citados en esta providencia, y no se encuentran en la actualidad produciendo ningún efecto jurídico, razón por la cual resulta improcedente realizar sobre ellos un juicio de inconstitucionalidad, imponiéndose entonces un fallo inhibitorio por carencia actual de objeto”.

<sup>26</sup> En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301



*“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”*

*Lo anterior indica que los requisitos de los Procuradores Judiciales son los mismos que se exigen para los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo, en virtud de la norma Constitucional que indica que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan.*

*En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...*

*Se precisa que la Ley 270 de 1996 es una norma especial para los funcionarios judiciales, y también es aplicable a los Procuradores Judiciales, conforme a lo anteriormente señalado...*

*Con respecto a la aplicación de equivalencias para contabilizar la experiencia profesional de quienes sean nombrados en los cargos de Procurador Judicial, se concluye que las mismas no aplicarían toda vez que para los cargos de magistrado o juez no se contemplan equivalencias en la norma especial, es decir, en la Ley 270 de 1996.*

*Como se señaló anteriormente, para desempeñar el cargo de Procurador Judicial deben aplicarse los requisitos especiales consagrados en la Ley 270 de 1996; como en dicha ley no hay lugar a aplicación de equivalencias para desempeñar los cargos de magistrado o juez, no es viable que se apliquen para el desempeño de Procurador Judicial”. Subrayas fuera del texto*

La anterior restricción respecto de las equivalencias no se da porque se esté equiparando el cargo de procurador judicial a la categoría de funcionarios judiciales de la Rama Judicial, sino porque el artículo 280 de la Constitución Política es claro al señalar que los procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos de jueces y magistrados, por ello, dado que a éstos se les exige título de abogado y cuatro (4) u ocho (8) años de experiencia profesional contados con posterioridad a la fecha de grado no es posible reducir esos requisitos con estudios adicionales, pues en ese caso, los procuradores judiciales no estarían acreditando iguales condiciones, lo cual vulneraría la exigencia prevista en la Constitución Política.

En este aspecto se resalta que el régimen de equivalencias de la rama previsto en la Ley 1319 de 2011 no aplica para jueces y magistrados.

Con base en lo anterior, la Resolución 040 de 2015 y los 14 formatos de convocatorias indican en forma clara que no aplican equivalencias para acreditar los requisitos mínimos, en consonancia con lo establecido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos, contenido en la Resolución 253 de 2012, modificada por la Resolución 413 de 2014, que establece:

*“En el análisis de los requisitos para ingreso a la Procuraduría General en cualquiera de sus empleos, **a excepción de los señalados por la Constitución y la Ley**, se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000”.*

Basta con leer la norma para evidenciar que las equivalencias no aplican, pues los requisitos para dichos empleos están establecidos en la Constitución (art. 280) y la Ley





(270/96 art. 127 y ss), es decir, que por la excepción prevista no era posible reemplazar los estudios y experiencia exigidos como requisitos mínimos con las equivalencias del Decreto Ley 263 de 2000. Como se observa, el énfasis que hace la demanda en la frase “*se tendrán en cuenta todas las equivalencias contempladas en el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000*”<sup>27</sup> es amañada y fracciona el contenido de la disposición en comento.

En ese sentido, el criterio del accionante referido a la vulneración al principio de la igualdad entre los agentes del Ministerio Público<sup>28</sup> y los demás funcionarios de la Entidad no es válido. Se recuerda que el principio de igualdad se predica entre iguales. Al respecto, ha dicho la Corte Constitucional “*la correcta aplicación del derecho a la igualdad no sólo supone la igualdad de trato respecto de los privilegios, oportunidades y cargas entre los iguales, sino también el tratamiento desigual entre supuestos disímiles*”<sup>29</sup>. Subraya fuera del texto.

En este orden de ideas, la Entidad debe respetar la equiparación realizada por la Constitución Política y por las decisiones emitidas por la Corte Constitucional, conceptos del Departamento Administrativo de la Función Pública y la reglamentación del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Procuraduría General de la Nación que impiden considerar equivalencias para acreditar los requisitos exigidos a los jueces y magistrados, normas que a su vez se tienen en cuenta para determinar los requisitos de estudios y experiencia necesarios para ejercer los cargos de procuradores judiciales.

Ahora bien, en gracia de discusión, el artículo 20 del Decreto Ley 263 de 2000, que regula las equivalencias para los empleos de la Procuraduría General de la Nación, otorga expresas facultades al Procurador General de la Nación determinar la aplicación de las equivalencias, pues las contempladas en el precitado artículo solo tienen validez si están contempladas en el Manual Específico de Funciones y de Requisitos. Para el caso concreto, tal y como se puede observar en las Resolución 253 de 2012<sup>30</sup> y la Resolución 413 de 2014, se determinó que para aquellos empleos que tengan los requisitos contemplados en la Constitución y la ley, que corresponden a aquellos que realizan intervención judicial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 de la norma superior, se aplicarán los requisitos previstos para aquellos, los cuales no tienen regulación alguna respecto de las equivalencias.

Es de agregar, que el accionante cuestiona, por ejemplo, en el texto de la demanda, que los requisitos de experiencia establecidos para ejercer los cargos de procurador judicial solo se cuenten con posterioridad al título de abogado, argumento frente al cual hacemos la misma reflexión en cuanto al curso concurso; por un lado del actor quiere que se apliquen las mismas condiciones concurso de la Rama Judicial, por virtud de lo dispuesto en el artículo 280 constitucional, pero por otro, se aleja de lo dicho en ese mismo artículo para que no se apliquen los mismos requisitos exigidos para uno y otro empleo, lo cual resulta a todas luces contradictorio.

Para el caso concreto, si bien los procuradores judiciales no son funcionarios de la Rama, sí es cierto que deben acreditar los mismos requisitos exigidos a los jueces y magistrados, por tanto para ellos no pueden aplicar las equivalencias dado que éstas no aplican para los funcionarios judiciales, pues de ser así, no se cumplirían las mismas condiciones en temas de estudios y experiencia para unos y otros que es lo que establece en forma expresa el artículo 280 de la Constitución Política.

### **REQUISITOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PARA ACCEDER AL CARGO DE PROCURADOR JUDICIAL SON IGUALES A LOS PREVISTOS PARA JUECES Y**

<sup>27</sup> Folio 57 demanda

<sup>28</sup> Procuradores Judiciales

<sup>29</sup> Sentencia C-862 de 2008. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>30</sup> Resolución expedida con anterioridad a la sentencia C-101 de 2013.



**MAGISTRADOS, POR TANTO, LA EXPERIENCIA PROFESIONAL SE DEBE CONTAR DESPUÉS DEL TÍTULO DE ABOGADO Y NO DE LA TERMINACIÓN DE MATERIAS.**

El argumento del accionante en el sentido de que las convocatorias para la provisión del cargo de procurador judicial I de la PGN vulneran sus derechos por cuanto el requisito de experiencia mínima contraviene lo establecido en la jurisprudencia constitucional y los Decretos 19 de 2002 y 2772 de 2005 no es aplicable para determinar los requisitos para el ejercicio de los cargos de procuradores judiciales, de conformidad con lo indicado en el numeral anterior, en el sentido que el artículo 11 del Decreto Ley 263 de 2000 señala que *“Para el desempeño de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en leyes, se deberán acreditar los allí señalados”*.

El artículo 280 de la Constitución Política que nos permitimos transcribir a continuación: *“Los agentes del Ministerio Público tendrán las mismas calidades, categoría, remuneración, derechos y prestaciones de los magistrados y jueces de mayor jerarquía ante quienes ejerzan el cargo.”*

Con base en lo anterior se concluye que los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos que los exigidos a los jueces y magistrados de la República, lo cual ya fue analizado en las sentencias C-245 de 1995 y C-101 de 2013, citadas anteriormente<sup>31</sup>.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta forzoso concluir que quienes ejerzan los cargos de procuradores judiciales deben acreditar los mismos requisitos establecidos para los jueces y magistrados establecidos en la Ley 270 de 1996, régimen legal que exige que la **experiencia sea contada con posterioridad al título de abogado**. Esto también puede ser verificado en el Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, tantas veces mencionado por el convocante, que convocó a concurso los empleos de funcionarios de la Rama Judicial exigiendo el mismo condicionamiento para contar la experiencia profesional.

Este aspecto ha sido analizado por el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>32</sup>, organismo encargado de formular las políticas en materia de empleo público, manuales de funciones y requisitos para el ingreso a cargos públicos, que concluyó:

*“Al señalar la norma constitucional que los Agentes del Ministerio Público que ejercen su cargo ante la Rama Judicial deben tener las mismas calidades que los Magistrados y Jueces ante quienes ellos actúan, se entiende que esas calidades hacen referencia al régimen de requisitos...”*

*En tal sentido, el régimen de requisitos aplicable para el desempeño de los Procuradores Judiciales, debe ser el contemplado en el artículo 128 de la Ley 270 de 1996...”*

Ahora bien, en cuanto a la experiencia profesional, el artículo 128 de la Ley 270 de 1996, consagra:

**“ARTICULO 128. REQUISITOS ADICIONALES PARA EL DESEMPEÑO DE CARGOS DE FUNCIONARIOS EN LA RAMA JUDICIAL.** Para ejercer los cargos de funcionario de la Rama Judicial deben reunirse los siguientes requisitos adicionales, además de los que establezca la ley:

<sup>31</sup> “el alcance del art. 280 no puede ser otro, acorde con la finalidad de garantizar los intereses públicos o sociales, que el que los delegados y agentes del Procurador ante la rama jurisdiccional, como colaboradores activos en la labor de administrar justicia, en cuanto ayudan al juez al discernimiento de lo que es justo y ajustado al imperio de la ley, deban poseer las mismas calidades intelectuales, culturales y morales de los magistrados y jueces ante quienes ejercen el cargo, e igualmente gozar, en lo que atañe al aspecto económico vinculado a su situación laboral, de las mismas categorías, remuneración, derechos y prestaciones sociales”.

<sup>32</sup> En concepto el 3 de febrero de 2014 con radicado 20146000015301



1. Para el cargo de Juez Municipal, tener experiencia profesional no inferior a dos años.
  2. Para el cargo de Juez de Circuito o sus equivalentes: tener experiencia profesional no inferior a cuatro años.
  3. Para el cargo de Magistrado de Tribunal: tener experiencia profesional por lapso no inferior a ocho años.
- Los delegados de la Fiscalía deberán tener los mismos requisitos exigidos a los funcionarios ante los cuales actúan.

**PARAGRAFO 1º.** *La experiencia de que trata el presente artículo, deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. En todo caso, para estos efectos computará como experiencia profesional la actividad como empleado judicial que se realice con posterioridad a la obtención del título de abogado”.*

Respecto a la experiencia indicada, prevista en el artículo 128<sup>[1]</sup> de la Ley 270 de 1996 para jueces y magistrados, ésta deberá ser la adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial. Basta con revisar las reglas del reciente concurso de la Rama Judicial<sup>33</sup> para proveer los cargos de jueces y magistrados que las mismas son claras en establecer esta misma exigencia y determinar la experiencia profesional con posterioridad al título de abogado y no de la terminación de materias como lo sugiere el demandante.

El requisito de experiencia que acorde con la mencionada normatividad se encuentra establecido MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y DE REQUISITOS POR COMPETENCIAS LABORALES que rige para la Procuraduría General de la Nación, establece que ésta debe contarse con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial.

En relación con este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-037 de 1996 declaró la exequibilidad de la norma que impuso que la experiencia profesional para jueces y magistrados debía ser acreditada con posterioridad al título de abogado, con base en los siguientes argumentos:

*“La facultad de determinar requisitos especiales para el ejercicio de ciertos cargos dentro de la administración de justicia, como el de juez o magistrado, tiene fundamento en los artículos 122 y siguientes de la Carta Política. Asimismo, no encuentra la Corte objeción al hecho de que el legislador considere que la experiencia profesional se debe contar a partir de la obtención del título de abogado (Art. 26 C.P.), pues es realmente desde ese momento que la persona adquiere el reconocimiento jurídico, por parte de la autoridad competente, de que es apto para desempeñarse en ese campo profesional”.*

En el mismo sentido, el Consejo de Estado en sentencia 11001032800020120005800 – 1/29/2014 sostuvo que la experiencia profesional, como regla general, se adquiere a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que hacen parte del programa de formación respectivo y no desde de la fecha de grado u obtención del respectivo título, **salvo que así se estipule de forma clara en la normativa correspondiente.** Dado que en este caso la Ley 270 de 1996 establece en forma clara que la experiencia es con posterioridad al título de abogado esta es la norma que prevalece sobre las demás. Más

<sup>[1]</sup> Mediante Sentencia [C-037-96](#) de 5 de febrero de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte Constitucional declaró EXEQUIBLE este artículo.

<sup>33</sup> Acuerdo PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013



aún si se tiene en cuenta que la precitada norma reviste la jerarquía de una ley estatutaria, cuyo orden es superior al Decreto 19 de 2012.

En tanto, vale la pena resaltar que la exigencia de acreditar experiencia profesional para el ejercicio de los cargos con posterioridad al título de abogado está contenida en una Ley Estatutaria de Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), por tanto las condiciones establecidas en esta normatividad no pueden ser modificadas por la Administración con una disposición que no tenga igual jerarquía.

Con base en lo anterior, el Manual Específico de Funciones y Requisitos de Entidad (Resolución 413 de 2014) y la Resolución 040 del 20 de enero de 2015 que dio apertura y reglamentó el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales, a través de catorce (14) convocatorias en cuyos formatos se señala en los requisitos del empleo, contempló que la experiencia profesional debía acreditarse con posterioridad al título de abogado.

Estima en este aspecto el accionante que se está vulnerando el artículo 14 del Decreto 2772 de 2005, que establece que la experiencia profesional se cuenta a partir de la terminación de materias.

En este punto se aclara que el alcance del Decreto 2772 de 2005 solo rige para “los empleos públicos pertenecientes a los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos, Unidades Administrativas Especiales, Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, Entes Universitarios Autónomos, Empresas Sociales del Estado, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y Sociedades de Economía Mixta sometidas al régimen de dichas empresas, del Orden Nacional”.

#### **SISTEMA DE CALIFICACIÓN DEL DESEMPEÑO DEL EMPLEO DE PROCURADOR JUDICIAL NO FUE REGLAMENTADO POR LA RESOLUCIÓN 040 DE 2015.**

Indica el accionante que *“no puede expedirse reglamento alguno cuyo objeto sea evaluar y calificar a los candidatos o establecer las metas del proceso de calificación del desempeño, pues se trata de materia reservada para la ley”*.

Llama la atención este argumento, pues la Resolución 040 de 2015 no regula nada relativo a la calificación del desempeño del empleo de procurador judicial. La única mención que hace sobre el particular, está asociada a la última etapa del proceso de selección, el periodo de prueba, lo cual está acorde con el Decreto Ley 262 de 2000.

Como se observa, la Resolución 040 de 2015 no reguló los aspectos relativos a la calificación del desempeño dentro del concurso de méritos, por tanto la afirmación de la demanda carece de sentido. Sin embargo, vale la pena señalar que todo lo relativo a la calificación del servicio de quienes ejercen empleos de carrera en la Procuraduría General de la Nación ha sido ya regulado por el legislador en tantas veces citado Decreto Ley 262 de 2000.

En ese orden de ideas no existe vacío alguno, pues el Decreto Ley 262 de 2000 regula todos lo concerniente al sistema de calificación de la Entidad.

#### **EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN SÍ TIENE FACULTADES PARA REGULAR LOS ASPECTOS QUE SERÁN OBJETO DE CALIFICACIÓN EN LOS CONCURSOS DE MÉRITOS, ESPECIALMENTE, EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES.**

Argumenta el demandante que *“al definir las políticas para elaborar y calificar las pruebas que se utilizarán en el concurso de méritos convocado, por vía reglamentaria, el Jefe del Ministerio Público sobrepasó sus funciones y facultades en materia del concurso de los*



*Procuradores Judiciales I y II, ocupando la órbita competencial del Congreso de la República”.*

Sin embargo, el actor desconoce que fue justamente el legislador el que estipuló que en materia de concursos, corresponde al Procurador General:

*“a) Definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos y determinar los parámetros para su calificación.*

*b) Adoptar los instrumentos necesarios para el cumplimiento de los fines de cada una de las etapas del proceso de selección...*

*d) Definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos y suscribirlas”.*

Igualmente, el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000 señala: “El Procurador General adoptará los instrumentos y parámetros de puntuación de los factores valorados en el análisis de antecedentes”.

Son claras las facultades que el legislador le otorgó al Procurador General de la Nación para definir las políticas para la elaboración y calificación de las pruebas que se utilizarán en el concurso convocado, por tanto la violación que alude la demanda resulta ilógica.

#### **PUBLICACIONES Y TÍTULOS DE DOCTORADO Y POSDOCTORADO COMO CRITERIO DE EVALUACIÓN.**

Cuestiona el actor que las publicaciones y los títulos de doctorado y posdoctorado sean tenidos en cuenta como criterios de evaluación de la prueba de análisis de antecedentes y las condiciones establecidas para este efecto.

Respecto de las publicaciones señala que exigir la presentación en físico de los originales vulnera el artículo 84 de la Constitución Política que establece que *“cuando un derecho o actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio”* y el numeral 5º del artículo 9º del CPACA en cuanto señala *“exigir documentos no previstos por las normas legales aplicables a los procedimientos de que trate la gestión o crear requisitos o formalidades adicionales para su ejercicio”*.

Sobre el particular, debo señalar, en primer lugar, que el accionante no explica el criterio de violación de dichas normas y, en segundo, que no se encuentra la relación entre el texto de las mismas y asignación de puntaje determinada en la Resolución 040 de 2015 a las publicaciones.

En relación con la importancia de la valoración de los libros publicados por los aspirantes en la prueba de análisis de antecedentes es necesario precisar que este criterio de puntuación está contemplado en la Resolución 040 de 2015 en el criterio de experiencia profesional dado que la experiencia para los cargos de procurador judicial, establecida en el párrafo 1º del artículo 128 de la Ley 270 de 1996<sup>34</sup>, *“deberá ser adquirida con posterioridad a la obtención del título de abogado en actividades jurídicas ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados o en el ejercicio de la función judicial”*.

De acuerdo con el concepto general de experiencia que aplica para los procuradores judiciales resulta evidente que la publicación de un libro sí implica el desarrollo de una actividad jurídica de investigación, análisis y aplicación de conocimientos en derecho.

<sup>34</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 280 de la Constitución Política



En ese sentido, se resalta que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.1. del artículo 17 de la Resolución 040 de 2015, *“la asignación de los puntajes a las publicaciones de libros se realiza únicamente respecto de aquellos cuyo contenido corresponda directa y concretamente con el propósito principal, las funciones esenciales y los conocimientos específicos del empleo respectivo previstos en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad”*. Es decir, que no se otorga puntaje por la publicación de cualquier tipo de obra literaria, sino por textos jurídicos de más de 49 hojas en los cuales se desarrollen temas que tengan relación directa y concreta con los temas de competencia del cargo de procurador judicial al cual aspira el concursante.

No cabe duda que para la realización de un libro el autor debe investigar y aplicar los conocimientos propios del derecho. En este orden de ideas, como lo han dicho autores especializados en el tema, es importante decir que el problema de la producción de conocimientos se relaciona directamente con la constitución, circulación y enseñanza de las diversas disciplinas del conocimiento que generan la posibilidad de creación de nuevos conocimientos. De esta manera, los procesos de investigación se constituyen en una nueva manera de dar cuenta del aprendizaje y en general de relacionarse con el conocimiento en cuanto forma de producción.

La investigación se orienta a la construcción de conocimiento sobre un objeto específico en el campo del saber y que pretende explicar algún fenómeno social o natural. En este contexto, la investigación presenta variados objetos de estudio que deben priorizarse en orden a las necesidades más sentidas de las comunidades. Así entendida la investigación no se limitará al mero diagnóstico de las problemáticas sino que intervendrá en la solución de los problemas que ha detectado y/o planteado.

En ese orden de ideas, la investigación y la concreción de esta y de otras experiencias en textos jurídicos es una actividad que sin duda genera experiencia profesional que resulta valiosa para el pensamiento conceptual que debe tener un procurador judicial en los temas que corresponden con las funciones de su cargo, pues, se resalta, que para este concurso solo aquellos textos que tengan esa relación directa con las competencias funcionales darán lugar a puntaje.

Respecto al tema, se evidencia que en los pasados concursos de méritos llevados a cabo por la Procuraduría General de la Nación, en los años 2006<sup>35</sup>, 2008<sup>36</sup> y 2012<sup>37</sup> se ha tenido en cuenta las publicaciones para acreditar puntaje adicional en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, en los concursos de méritos llevados a cabo por otras entidades se denota que generalmente cuentan dentro de sus parámetros la definición de criterios y valoración de las publicaciones en derecho, ya sea como un factor clasificatorio de las diversas etapas del proceso de selección o una manera de acreditar experiencia profesional; como por ejemplo: rama judicial<sup>38</sup>, notarios<sup>39</sup>, entre otros. Se hace esta

<sup>35</sup> Artículo 6, **Resolución 81 del 27 de marzo de 2007**, modificado por la **Resolución 367 de agosto 14 de 2008, artículo 7º** “Por medio del cual se deroga la Resolución No 081 del 27 de marzo de 2007 y se adoptan los parámetros de puntuación para la prueba de análisis de antecedentes”

<sup>36</sup> Artículo 7º, **Resolución 367 de agosto 14 de 2008**.

<sup>37</sup> Artículo 4º, numeral 4.4., Resolución 255 de 09 de agosto de 2012 “Por medio del cual se adoptan los instrumentos y parámetros de puntuación para la calificación de la prueba de análisis de antecedentes para el concurso de méritos “Procurando Mérito y Rectitud 2012-2013””. El cual le asigna diversos puntajes a las publicaciones según la modalidad, en todo caso refiere un tope máximo de 10 puntos por publicaciones.

<sup>38</sup> Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, **Acuerdo 4132 de 2007** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión del cargo de Juez Penal del Circuito Especializado”, se le asigna a las publicaciones **hasta 30 puntos**. - Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, **Acuerdo 4528 de 2008** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, se le asigna a las publicaciones **hasta 30 puntos**. - Artículo 5, numeral 5.2., literal, VI, **Acuerdo 9939 de 2013** “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial”, se le asigna a las publicaciones **hasta 10 puntos**.

<sup>39</sup> Artículo 4º de la **Ley 588 de 2000**, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la actividad notarial” otorga por autorías de obras en el área de derecho **cinco (5) puntos**.

-Artículo 11 y 12, **Acuerdo 011 de 2010** del Consejo Superior de la Carrera Notarial “Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.” le otorgan a la Obras Jurídicas **cinco (5) puntos**, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.



aclaración dado que el actor exige, para unas cosas, igualdad con el concurso de la Rama Judicial y para otras no, tratando de buscar algún argumento para tratar de suspender o anular el concurso, en relación con lo cual se recuerda que fue la Corte Constitucional la que ordenó que el mismo se llevara a cabo en un término de un año, por lo cual corresponde a la Procuraduría General de la Nación gestionar los trámites necesarios para dar cumplimiento a la decisión judicial contenida en la sentencia C-101 de 2013.

Ahora bien, en cuanto a la forma de presentación de las publicaciones, esto es, en físico, me permito señalar que si bien el CPACA autoriza el trámite electrónico de documentos, lo cual se ha aplicado a cabalidad en este concurso, también debe tenerse en cuenta que el Decreto Ley 262 de 2000 establece la posibilidad respecto de la presentación de documentos para concurso en forma física. Dado que el Decreto Ley 262 de 2000 tiene vigencia y total aplicabilidad en este caso, resulta forzoso concluir que la vulneración alegada no se configura.

El Decreto Ley 262 de 2000 es la norma que prima en este caso, y al confrontar su texto con la Resolución 040 de 2015, resulta claro que la violación invocada por el accionante no se produce.

Vale la pena resaltar otros aspectos que resultaron relevantes para establecer que las publicaciones de libros se entreguen en forma física. Lo primero que hay que decir es que en los concursos de méritos se deben establecer condiciones que faciliten el proceso, según la etapa en que se encuentren y que permitan la mayor participación de concursantes.

Para el caso concreto, se precisa que el mayor número de publicaciones de libros aún hoy en Colombia se realizan en físico, por tanto la posibilidad de que los concursantes tengan publicaciones de libros magnéticas en mínima. Con base en lo anterior, debemos concluir que limitar a que los libros que pueden tener puntaje sean aquellos publicados en medio magnético genera un trato discriminatorio que vulnera los derechos de quienes han escrito libros en otros tiempos y que sean impreso en papel.

Ahora bien, exigir que los libros físicos que cada autor tiene en su poder y que en la mayoría de los casos pueden tener 100, 200, 300 hojas o más sean escaneados para subirlos en una plataforma electrónica y remitirlos por internet resulta totalmente desproporcionado, además que puede dar lugar que el proceso de escaneo no se realice en debida forma y los textos no se remitan por mensaje de datos en forma satisfactoria, lo cual impediría su valoración.

Por otra parte, es de anotar que los procedimientos administrativos deben ser ágiles y eficientes, de forma que se utilicen los menores recursos para lograr el objetivo propuesto. En ese caso, se precisa que de permitirse que los libros sean escaneados, hoja por hoja, y allegados virtualmente a una plataforma de almacenamiento implica disponer nuevamente de un aplicativo con las mismas condiciones previstas para la inscripción que tiene un alto costo de dinero<sup>40</sup>, inversión de dineros públicos que no se justifica puesto que las estadísticas nos demuestran que el número de publicaciones que se allegan no es muy alto.

Además, debemos señalar que la Procuraduría General de la Nación tiene un gran número de sedes y oficinas en los 32 departamentos del país, por ello permitir que las publicaciones se presenten en físico facilita el proceso y genera mayores oportunidades para los concursantes, que como se ha indicado, no corresponden un número muy alto. Lo anterior,

---

- Artículo 11 y 12, **Acuerdo 011 de 2010** del Consejo Superior de la Carrera Notarial “Por el cual se convoca a concurso público y abierto para el nombramiento de los notarios en propiedad y el ingreso a la carrera notarial.”, modificado por el **Acuerdo 02 de 2011**, le otorgan a la Obras Jurídicas **cinco (5) puntos**, por autoría de una obra de investigación y divulgación en el área del derecho acreditada conforme a la ley y a lo señalado en el artículo 11 de este acuerdo.

<sup>40</sup> Se remite oferta económica del contrato 179-097 de 2014



sin perjuicio de señalar que la presentación física de los libros es temporal, pues la Entidad no se apropia de los textos, los cuales, de conformidad con lo señalado en el artículo 24 de la Resolución 040 de 2015, serán devueltos:

*“Artículo vigésimo cuarto: ...6. **Dstrucción de documentos:** Las copias electrónicas allegadas en el aplicativo de inscripción por los participantes de este concurso que **no** integren las listas de elegibles serán destruidas a los seis (6) meses siguientes a la publicación de las listas correspondientes. Para quienes integren las listas que se expidan con ocasión de este proceso, se eliminarán aquellas copias al vencimiento de los dos (2) años de su vigencia.*

*Dentro de los seis (6) meses posteriores a la publicación de las listas de elegibles de este proceso de elección, los concursantes que superaron la prueba de conocimientos pueden solicitar la devolución de los libros presentados para la prueba de análisis de antecedentes; de no realizarse esta petición, **se enviarán por correo a la dirección de residencia registrada por el aspirante en el aplicativo de inscripción**”.*

Adicionalmente, el actor manifiesta que no es viable en un concurso de méritos otorgar puntaje a los títulos de doctorado y posdoctorado, puesto que los mismos tienen por objeto formar al profesional como investigador y que, en su criterio, los investigadores de temas jurídicos no tienen los conocimientos para ejercer el cargo de procurador judicial. En relación con este aspecto, basta con mencionar lo dicho por el Consejo de Estado en las sentencias antes transcritas en el sentido que “otras actividades jurídicas que por su notoriedad intelectual relevan la calidad de abogado, como son la investigación jurídica y las funciones académicas, o las de doctrinantes o tratadistas de derecho, que unidas al título de abogado corresponden a un recto ejercicio de la profesión y dan aptitud muy respetable para desempeñar un cargo superior en la Rama Judicial o en el Ministerio Público”, tal es el caso de las actividades de investigación y de estudios especializados que resultan totalmente idóneos para demostrar destrezas para ejercer el cargo de procurador judicial.

Vale decir que el argumento que se propone en la demanda, no vulnera norma alguna, y que en ese sentido, el libelo introductorio, no hace un análisis del concepto de violación que permita establecer que la Resolución 040 de 2015 contraría el ordenamiento jurídico. Por otra parte, respecto de lo dicho por la accionante en el sentido que las especializaciones tienen un mayor valor que los doctorados no haré mayor análisis puesto que se trata de una discusión y una percepción de tipo académico y no jurídica.

En todo caso, dado que la parte actora estima que las especializaciones sí dan gran valor para el ejercicio de los cargos ofertados me limito a señalar que las personas que acrediten especializaciones también pueden participar y obtener puntaje en la prueba de análisis de antecedentes. Igualmente, respecto de su preocupación orientada a que a través de los doctorados no se valoran los conocimientos concretos para el ejercicio del cargo, vale la pena precisar que estos conocimientos se miden en la prueba escrita diseñada para tal fin.

Sin embargo, es de precisar que las funciones de los procuradores judiciales no se limitan a la intervención judicial, pues de conformidad con el Manual Específico de Funciones y Requisitos también tienen funciones preventivas, de control de gestión, de capacitación, entre otras<sup>41</sup>.

---

<sup>41</sup> **Funciones esenciales:** ...Ejercer funciones preventivas y de control de gestión, disciplinarias, de protección y defensa de los derechos humanos y de intervención ante las autoridades administrativas y judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes y cuando lo determine el Procurador General de la Nación o su Delegado, según corresponda. (...)Participar en la definición de políticas institucionales y proyectos de la respectiva Procuraduría Delegada; apoyar la preparación, elaboración o intervención frente a proyectos de ley que tengan relación con las materias de su competencia, así como la organización y realización de eventos, foros,





Ahora bien, de una lectura del Manual Específico de Funciones y Requisitos de la Entidad, contenido en la Resolución 253 de 2012 y modificado por la Resolución 413 de 2014<sup>42</sup>, se resalta que el perfil de los empleos públicos no solo está determinado por los conocimientos y la experiencia sino que el mismo está desarrollado bajo el concepto de competencias comportamentales.

La Carta Iberoamericana de la Función Pública, aprobada por la V Conferencia Iberoamericana de Ministros de Administración Pública y Reforma del Estado, en junio de 2003, y respaldada por la XIII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, en noviembre del mismo año, en relación con la organización del trabajo, señaló que «los perfiles de competencias de los ocupantes de los puestos deben incorporar aquellas cualidades o características centrales cuya posesión se presume como determinante de la idoneidad de la persona y el correspondiente éxito en el desempeño de la tarea», por lo que la elaboración de los perfiles de competencias, entre otros, «debe ir más allá de los conocimientos técnicos especializados o la experiencia en el desempeño de tareas análogas, e incorporar todas aquellas características (habilidades, actitudes, concepto de uno mismo, capacidades cognitivas, motivos y rasgos de personalidad) que los enfoques contemporáneos de gestión de las personas consideran relevantes para el éxito en el trabajo».

Los principios y criterios orientadores inspirados en la Carta Iberoamericana de la Función Pública en materia de empleo público fueron acogidos en la Ley 909 de 2004, a partir de la cual se adoptó en la Administración Pública una concepción del empleo desde la perspectiva de las competencias laborales, en la cual se conjugan las competencias comportamentales comunes a todos los servidores públicos, las competencias comportamentales, según el nivel jerárquico y el perfil, y las competencias funcionales propias de cada cargo, junto con los requisitos de estudio y experiencia necesarios para el desempeño de un empleo en un contexto determinado.

Por lo anterior, la Procuraduría General de la Nación adoptó, mediante Resolución 253 de 2012, los perfiles de los empleos de la Entidad bajo el criterio de competencias laborales y resaltó de ellas el concepto de competencias comportamentales, que aluden a las características de la conducta que se requieren como estándares básicos para el desempeño del empleo, como la motivación, las aptitudes, las actitudes y las habilidades<sup>43</sup>.

Este modelo recobra mayor importancia en los sistemas judiciales de oralidad, pues si nos damos cuenta, las competencias comportamentales que se han definido en el Manual Específico de Funciones y Requisitos por Competencias Laborales de la Entidad están orientadas a evaluar no aspectos de la personalidad, como parece entender la accionante, sino habilidades, destrezas, aptitudes y actitudes para la realización de la labor encomendada.

Estas competencias tienen unas conductas asociadas que resultan vitales para valorar la capacidad e idoneidad para el ejercicio del empleo que no atañen a temas psicológicos, subjetivos ni de la personalidad. Como se observa, la investigación es una de las

---

seminarios, capacitaciones, encuestas, mesas de trabajo y las demás que se les asignen, de acuerdo con las metodologías establecidas por la Oficina de Planeación y las directrices del Procurador Delegado. (...) Garantizar el adecuado funcionamiento de la dependencia, en cumplimiento de los sistemas integrados de gestión, los procesos definidos en materia de administración del recurso humano y los bienes a disposición de la dependencia, de acuerdo con los procedimientos establecidos en la institución, y realizar los registros oportunos en los sistemas de información institucionales (...) Participar en la preparación y ejecución del plan estratégico institucional, de acuerdo con los procedimientos establecidos, y presentar los informes de gestión solicitados (...) Responder por la aplicación de los métodos y procedimientos al igual que por la calidad, eficiencia y eficacia del control interno de acuerdo con los procedimientos establecidos, y apoyar el fortalecimiento del sistema de gestión de la calidad de la Entidad.

<sup>42</sup> <http://www.procuraduria.gov.co/portal/manual-funciones.page>

<sup>43</sup> Ver Resolución 253 de 2012



competencias comportamentales asociadas al empleo de procurador judicial, por lo cual, las actividades en ese sentido cobran la importancia que el convocante pretende restarles.

- **SOBRE LA CALIDAD DE PREPENSIONADO**

La categoría de prepensionado hace referencia a la garantía constitucional que tienen los trabajadores tanto del sector público como privado de no ser retirados del servicio cuando se encuentran próximos a adquirir el estatus de pensionado, ese estado de proximidad se ha establecido en 3 años, es decir el trabajador que le falten 3 años para cumplir con los requisitos de edad y monto de cotizaciones para acceder a la pensión será beneficiario de estabilidad laboral reforzada y por lo tanto no podrá ser retirado del servicio o terminado su contrato.

La Corte Constitucional en sede de unificación, a través de la sentencia SU-003 de 2018, señaló con claridad que la categoría de prepensionado no cubre a aquellas personas que el único requisito que les falta para obtener la pensión es la edad, por tener las cotizaciones necesarias para ello, ya que esa edad necesaria (62 años) la pueden cumplir fuera del servicio.

Al respecto, la alta corporación señaló:

***59. Para la Sala Plena, con fines de unificación jurisprudencial, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez. Para fundamentar esta segunda regla de unificación jurisprudencial se hace referencia a la jurisprudencia constitucional que ha desarrollado la figura y a su finalidad específica, en aras de determinar por qué, en el supuesto de unificación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez.(...)***

***61. Así las cosas, en principio, acreditan la condición de “prepensionables” las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a acreditar los dos requisitos necesarios para obtener la pensión de vejez (la edad y el número de semanas -o tiempo de servicio- requerido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida o el capital necesario en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad) y consolidar así su derecho a la pensión.***

***62. La “prepensión” protege la expectativa del trabajador de obtener su pensión de vejez, ante su posible frustración como consecuencia de una pérdida intempestiva del empleo. Por tanto, ampara la estabilidad en el cargo y la continuidad en la cotización efectiva al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, para consolidar los requisitos que le faltaren para acceder a su pensión de vejez. (...)***

***64. En consecuencia, cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de la edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, en caso de desvinculación, no se frustra el acceso a la pensión de vejez, de allí que no haya lugar a considerar que la persona sea beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante, relativo a la edad, puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. (Negrillas fuera de texto)”***



De conformidad con lo expuesto, cuando el único requisito faltante para obtener pensión de vejez es la edad, no es posible predicar la categoría de prepensionado, dado que la expectativa pensional no se frustra con el retiro del servicio, ya que este dependerá del cumplimiento de una edad, no de cotizaciones que se realiza en un empleo.

Lo anterior, lleva a concluir que en el caso del demandante no se configura la categoría de prepensionado.

- **SOBRE LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN.**

Se observa que la parte actora utiliza como causal de nulidad del acto administrativo la indebida notificación, argumento que no está llamado a prosperar pues debe señalarse que la declaratoria de nulidad únicamente es consecuencia del incumplimiento de los requisitos de validez del acto administrativo, requisitos que a saber, son: Competencia, respeto de las normas superiores, motivación sincera, basada en hechos y normas reales, fin encaminado a satisfacer un los intereses del Estado, interés que debe ser determinado y preciso, y la observancia del procedimiento para adoptar el acto.

Igualmente, se resalta que el artículo 37 del CPACA consagra:

*“Artículo 37. Deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros. Cuando en una actuación administrativa de contenido particular y concreto la autoridad advierta que terceras personas puedan resultar directamente afectadas por la decisión, les comunicará la existencia de la actuación, el objeto de la misma y el nombre del peticionario, si lo hubiere, para que puedan constituirse como parte y hacer valer sus derechos.*

*La comunicación se remitirá a la dirección o correo electrónico que se conozca si no hay otro medio más eficaz”.*

Sobre el asunto, se trae a colación lo sostenido por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en sentencia del 08 de agosto de 2012, radicación No. 54001-23-31-000-1999-0111-01 (23358), Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio:

*“[...] Si el acto administrativo que se encuentra viciado en su publicidad no le produce efectos al destinatario, es conclusión obligada que si lo en él previsto de todas maneras se ejecuta o se lleva a efecto, tal situación no puede tenerse como la consecuencia de un acto administrativo sino como el resultado de una operación administrativa que será ilegal por consistir en la ejecución de un acto que aún no puede producir sus efectos por haberse omitido la notificación o por haber sido ésta indebidamente realizada. Siendo la existencia y la validez del acto cuestiones diferentes a su ejecución, es también lógico concluir que la ilegalidad de ésta no determina la invalidez de aquel y por ende lo que procede en ese caso es cuestionar el acto de ejecución pues es éste quien ostenta el vicio de ilegalidad y con fundamento en ello solicitar la reparación del daño que con él se hubiere causado. Y la acción procedente no es otra que la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, si es que con esa operación administrativa se causó un daño. [...]” (Subrayado fuera del texto)*

En ese orden de ideas, la Procuraduría General de la Nación actuó en debida forma al comunicar la decisión a través de la cual se le informaba a la demandante su desvinculación en el cargo que ocupaba en provisionalidad, en la medida en que, como se señala en la normativa y jurisprudencia aplicable, dichos actos de trámite se comunican sin que sea obligatoria su notificación personal, como él ahora lo pretende.

## **VI. EXCEPCIONES.**



- **Previas**
- **Inepta demanda por falta de requisitos formales.**

El artículo 100.5 del CGP señala como excepción previa la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, de esa forma es necesario observar los requisitos formales del asunto para demostrar la inepta demanda en que incurre el sujeto activo. Así, los requisitos formales de la demanda en materia contenciosa se encuentran consagrados en los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011 bajo el siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo **deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.*

Conforme lo anterior, el suscrito resalta que en el asunto se configura la inepta demanda por las siguientes razones:

- **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control**

Se advierte que según el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se utiliza únicamente para obtener la nulidad de un acto administrativo particular y concreto, motivo por el cual al solicitar la nulidad y/o inaplicación de actos administrativos de carácter general el medio de control adecuado para acusar la nulidad de los mismos, es el de simple nulidad consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, esto siendo además que en el asunto no se argumentó ni es aplicable la llamada teoría de los móviles y finalidades.

Por lo anterior, es claro que en el presente asunto se interpuso de forma errónea el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual se solicita acceder a la excepción referida.

Esto sumado que actos acusados de naturaleza general por el actor fueron demandados ante el Consejo de Estado, motivo por el cual, es claro que este es el medio adecuado para



debatir su legalidad y no el presente y que, por lo tanto, el sujeto activo puede hacerse parte de esa primera demanda a través de la figura de coadyuvancia.

- **Inepta demanda por no formulación del concepto de violación según los parámetros legales.**

Se resalta que la falta de desarrollo del concepto de violación, lleva consigo una ineptitud sustantiva de la demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales de la demanda que en este caso por tratarse de requisito consagrado en el artículo 162 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, llevara consigo la configuración de esa excepción previa.

Véase que los cargos por los cuales se puede declarar la nulidad de los actos administrativos se encuentran establecidos en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011; revisado ello en contraste con el escrito de demanda se advierte que el actor no realizó el ataque a la presunción de la legalidad de los actos acusados con base en esos parámetros, sino que se limitó a indicar distintas normas y conceptos propios sin establecer la forma en que se vulneraban esas disposiciones los actos acusados, se reitera bajo esas causales de nulidad.

Respecto a la obligación de realizar un concepto de violación el Consejo de Estado, ha indicado:

*“De acuerdo con el numeral 4 del artículo 137 del Código Contencioso Administrativo, en toda demanda el actor deberá indicar las normas violadas y explicar el contenido de la violación, pues le corresponde a la parte actora la carga desvirtuar la presunción de legalidad de los actos demandados. En este sentido se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C-197 de 1992, al estudiar la constitucionalidad de la referida norma, al indicar que es ilógico que el juez administrativo busque de oficio las posibles causas de nulidad de los actos administrativos y que la imposición al demandante de la referida obligación “contribuye además a la racional, eficiente y eficaz administración de justicia, si se tiene en cuenta que el contorno de la decisión del juez administrativo aparece enmarcado dentro de la delimitación de la problemática jurídica a considerar en la sentencia, mediante la determinación de las normas violadas y el concepto de la violación”. Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 7 de noviembre de 1995 manifestó que la indicación de los hechos, omisiones, las normas violadas y el concepto de la violación que fundamentan la solicitud de nulidad, tiene su razón de ser en que en el “proceso contencioso administrativo se realiza un control de legalidad limitado a lo solicitado por la parte actora, limitado a los hechos u omisiones alegados y a las normas que fueron citadas como violadas y al motivo de la violación”<sup>44</sup>*

Con base en lo anterior, al no formularse con claridad las causales de nulidad del acto administrativo acusado, deberá declararse la prosperidad de la excepción previa referida.

- **De fondo**
  - **Innominada o Genérica.**

Con el debido comedimiento, solicito al Despacho declarar la existencia de toda aquella excepción cuyos supuestos de hecho resulten acreditados en el proceso.

## VII. PETICIÓN.

---

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-25-000-2009-00077-00 (1091-2009)



De manera respetuosa, y con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito al Honorable Despacho, **RECHAZAR** las pretensiones formuladas en el líbello de la demanda presentada por el apoderado judicial del señor **HÉCTOR GUZMÁN LUJÁN**.

#### **VIII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA.**

Comedidamente, solicito al Honorable Despacho, reconocerme personería para actuar en este proceso, para lo cual allegó poder a mi conferido.

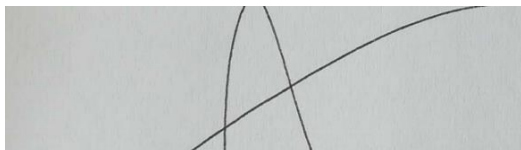
#### **IX. DEL CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN DICTADA EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA**

Se pone de presente al H. Tribunal que el correo electrónico institucional del tercero vinculado, doctor Julián Andrés Rivera Delgado es: [jarivera@procuraduria.gov.co](mailto:jarivera@procuraduria.gov.co), correo en el cual el suscrito le puso de presente el auto que declaró la nulidad de lo actuado y procedió a admitir la demanda del asunto.

#### **X. NOTIFICACIONES.**

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10°, Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11017, 11036, correo electrónico: [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co) y [ssegura@procuraduria.gov.co](mailto:ssegura@procuraduria.gov.co)

Del Honorable Despacho,



**SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO**  
C.C. No. 1.010.218.192 de Bogotá  
T.P.No. 320.448 del C S de la J.





DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESOLUCIÓN No. 349

08 JUL 2016

Por medio del cual se establece una lista de elegibles

### EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

En ejercicio de las facultades legales en especial las conferidas en los artículos 7° numeral 45 y 216 del Decreto Ley 262 de 2000, el artículo 6° de la Resolución 254 de 2012 y previas las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

El 20 de enero de 2015, la Procuraduría General de la Nación dio apertura al proceso de selección para proveer 317 cargos de procurador judicial I (3PJ-EG) y 427 procurador judicial II (3PJ-EC), mediante Resolución 040 de 2015<sup>1</sup>, en cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia C-101 de 2013.

En el concurso se aplicaron tres pruebas, una con carácter eliminatorio (prueba de conocimientos, con un porcentaje de 55), y dos con carácter clasificatorio (prueba comportamental y prueba de análisis de antecedentes, con porcentajes de 25 y 20, respectivamente). Para poder continuar en el proceso, es necesario haber superado la prueba de conocimientos con 75 puntos. Por su parte, para integrar la lista de elegibles, se debe contar con un porcentaje igual o superior a 70%, que resultan de multiplicar los puntajes obtenidos en cada prueba por los porcentajes correspondientes y la sumatoria total de estos resultados.

Para surtir este proceso de selección, la Procuraduría General de la Nación contrató los servicios de la Universidad de Pamplona, institución que consolidó el orden de la lista de elegibles, una vez finalizadas las etapas del concurso, y fue remitida a la Entidad mediante oficio del 7 de julio de 2016. En los casos en los que se presentó empate, éste se resolvió con base en lo dispuesto en los artículos 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo de la Resolución 040 de 2015, es decir, que la persona que obtuvo mayor puntaje en la prueba de conocimientos tiene el puesto superior en la lista.

Teniendo en cuenta el orden remitido por la Universidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000 y el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015, se procede a conformar la lista de elegibles, en riguroso orden de mérito, con vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de publicación. Las disposiciones anteriores indican que la provisión de los empleos objeto de la convocatoria, se efectuará con quien ocupe el primer puesto en la lista de elegibles y en estricto orden descendente, como se indica en la parte resolutive de este acto. Los nombramientos se realizarán acorde con lo previsto en los artículos 84 y 217 del Decreto Ley 262 de 2000 y vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

En mérito de lo expuesto, se

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales de la Entidad".  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)





DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES.** ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 001-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70%, así:

**NOMBRE DEL EMPLEO:** Procurador Judicial II      **CÓDIGO Y GRADO:** 3PJ-EC  
**No. DE EMPLEOS:** 23  
**DEPENDENCIA:** Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras

PUESTO	DOCUMENTO	CONCURSANTE	TOTAL
1	12998012	JAIME MAURICIO NARVAEZ MARTINEZ	81,07
2	30734977	AURA JULIA REALPE OLIVA	80,25
3	12191377	CESAR AUGUSTO RIVERA COLLAZOS	80,04
4	10386862	ARBEBY PINILLA SANCHEZ	78,51
5	39536327	ALBA LUZ JOJOA URIBE	78,37
6	91204644	PEDRO JESUS RUIZ HAZBON	78,22
7	98558527	HARVEY LEON QUINTERO GARCIA	78,03
8	45489271	MONICA ISABEL PUERTA CARRASQUILLA	76,71
9	79419220	MANUEL ARTEAGA DE BRIGARD	76,01
10	51811150	MARILIN ESTHER RAMIREZ REINES	75,60
11	18387450	HECTOR CHICA TORRES	75,45
12	6107579	JULIAN ANDRES RIVERA DELGADO	74,96
13	42881852	PIEDAD GIRALDO JIMENEZ	74,94
14	79374859	SERGIO ROLDAN ZULUAGA	74,07
15	12977430	CRUZ NELSON ORDOÑEZ OLMEDO	73,93
16	27470307	MARTHA CECILIA PASTRANA MORAN	73,38
17	42087642	MARIA TERESA DUQUE ORREGO	72,98
18	79793809	JUAN DAVID GOMEZ RUBIO	71,46
19	7930816	MARTIN GABRIEL DE LA ROSA RONDON	70,42
20	63504054	GLORIA INES SERRANO QUINTERO	70,34
21	79506106	OSCAR ARLEY GOMEZ BERRIO	70,04

**Parágrafo:** La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtuvo el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN.** Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en periodo de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar



## DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

**Parágrafo primero.** El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

**Parágrafo segundo:** Para el ejercicio de los empleos de Procurador Judicial I (3PJ-EG) y Procurador Judicial II (3PJ-EC) en San Andrés Islas será necesario que los elegibles, sobre los cuales recaigan los nombramientos, tramiten y obtengan la correspondiente autorización de residencia ante la OCCRE<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**Parágrafo tercero:** En caso de haberse producido un nombramiento o posesión producto del concurso sin el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio del cargo, se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del Decreto Ley 262 de 2000 y en el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO: VIGENCIA.** La presente lista de elegibles tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su publicación y será utilizada de conformidad con lo previsto en el artículo 216 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORME A LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Ordénese a la Oficina de Selección y Carrera informar a la Corte Constitucional la publicación de la lista de elegibles de la convocatoria 001-2015, que tiene por objeto dar cumplimiento a la orden impuesta mediante sentencia C-101 de 2013.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEJANDRO ORDÓÑEZ MALDONADO

JMSA

<sup>2</sup> Oficina de Control de Circulación y Residencia de la Isla  
Oficina de Selección y Carrera PBX: 5878750 Ext. 10951 y 10960  
Dirección: Cra. 5 N° 15-80 p. 9  
[www.procuraduria.gov.co](http://www.procuraduria.gov.co) - [seleccionycarrera@procuraduria.gov.co](mailto:seleccionycarrera@procuraduria.gov.co)





Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR – M.P. LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

E. S. D.

REFERENCIA :	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN :	13-001-23-33-000-2017-1135-00
ACCIONANTE:	HECTOR GUZMÁN LUJAN
ACCIONADO :	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

**JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en mi condición de Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, según Decreto No. 0094 del 30 de enero de 2020 y Acta de Posesión N° 0083 del 05 de febrero de 2020, y las funciones delegadas mediante Resolución No. 274 del 12 de septiembre de 2001, confiero poder especial, al doctor(a) **SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO**, para que asuma la representación de la Entidad dentro de la acción de la referencia.

El (La) apoderado(a), queda ampliamente facultado(a) para adelantar las diligencias que considere necesarias en defensa de los intereses encomendados, especialmente para conciliar conforme las instrucciones del comité de conciliación de la Entidad.

Así mismo, y atendiendo lo dispuesto por el Ministerio de Justicia y del Derecho en el artículo 5<sup>º</sup> del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, se informa que el correo electrónico del (la) apoderado (a) que se reporta actualmente en el Registro Nacional de Abogados es [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co).

Sírvase reconocerle personería para actuar.

Cordialmente,

**JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**  
Jefe Oficina Jurídica

Acepto,

SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO  
C.C. No. 1.010.218.192 de Bogotá  
T.P.No. 320.448 del C.S de la J.

**SERGIO ALFREDO SEGURA ALFONSO**

C.C. 1.010.218.192 de Bogotá

T.P. 320.448 del C.S. de la J.

<sup>1</sup> Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.



PROCURADURIA  
GENERAL DE LA NACION

DECRETO No. 0094 de 2020

( 30 ENE. 2020 )

*"Por medio del cual se hace un nombramiento ordinario".*

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

**DECRETA:**


**ARTÍCULO ÚNICO. -NÓMBRESE,** a **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 52.221.791, en el cargo de Jefe de Oficina, Código 1JO, Grado 25, de la Oficina Jurídica.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a

30 ENE. 2020

  
**FERNANDO CARRILLO FLÓREZ**

	PROCESO DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO	Fecha de Revisión	15/05/2019
	SUB-PROCESO VINCULACIÓN DE PERSONAL	Fecha de Aprobación	15/05/2019
	ACTA DE POSESIÓN	Versión	2
	REG-GH-VP-002	Página	1 de 1

ACTA DE POSESIÓN N°. N° 0083

Fecha de posesión 05 FEB. 2020

En la ciudad de Bogotá, D.C.

En el despacho del **SECRETARIO GENERAL**

Se presentó la doctora **EDNA JULIETA RIVEROS GONZÁLEZ**

Quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 52.221.791 de Bogotá.

Con fecha de nacimiento 6 de mayo de 1974

Con el fin de tomar posesión del cargo de jefe de la Oficina Jurídica, Código 1JO, Grado 25.

En el que fue nombrada en nombramiento ordinario

Con Decreto N°. 0094 del 30 de enero de 2020

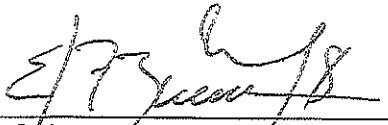
Para el efecto se allegó Certificado de Cumplimiento de Requisitos suscrito por el Jefe de la División de Gestión Humana, de acuerdo con el cual la nombrada cumple con los requisitos señalados en el Decreto Ley 263 de 2000 y el Manual de Requisitos, Funciones y Competencias Laborales vigente para el desempeño del cargo.

La nombrada manifestó bajo la gravedad de juramento que no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o impedimento, ni con su designación se infringen los artículos 85 y 86 del Decreto Ley 262 de 2000 ó 126 de la Constitución Política.

Acto seguido el doctor **EFRAÍN ALBERTO BECERRA GÓMEZ**, procedió a tomar el juramento de ley a la posesionada, bajo cuya gravedad prometió cumplir bien y fielmente los deberes que el cargo le impone.

La presente surte efectos fiscales a partir de: 05 FEB. 2020

En consecuencia, se firma como aparece,

  
 \_\_\_\_\_  
 Quien posesiona

  
 \_\_\_\_\_  
 La posesionada

Lugar de Archivo: Grupo Hojas de Vida	Tiempo de Retención: Funcionarios, permanente – Exfuncionarios, tres (3) años	Disposición Final: Archivo Central
---------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------





PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

RESOLUCIÓN NÚMERO 274 DE 19  
( 12 SET. 2001 )

"Por medio de la cual se delegan unas funciones"

**EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACION**

En uso de las facultades que le confieren el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 7º y 8º y el párrafo del Artículo 7º del Decreto 262 de 2000 y el artículo 9º de la ley 489 de 1998; y

**CONSIDERANDO:**

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 1º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Representar a la Procuraduría General de la Nación ante las autoridades del poder público y los particulares"*.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 7º, numeral 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, *"Expedir los actos administrativos, órdenes, directivos y circulares que sean necesarios para el funcionamiento de la entidad y para el desarrollo de las funciones atribuidas por la ley"*.

Que el cumplimiento de las funciones a cargo de la Procuraduría General de la Nación debe inspirarse en los principios consagrados en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, y en particular de los postulados de eficacia, celeridad y economía.

Que para asegurar la oportuna defensa judicial y extrajudicial de los intereses de la Nación - Procuraduría General de la Nación, se hace indispensable delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento, populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

Que según lo consagrado en el Artículo 7º, numeral 8º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000, corresponde al Procurador General de la Nación, distribuir entre las distintas dependencias y servidores de la entidad, las funciones y competencias atribuidas por la Constitución y la ley a la Procuraduría General de la Nación.



Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se delegan unas funciones"

Que según lo dispuesto en los numerales 2º y 4º del artículo 15 del Decreto 262 de 2000, corresponde a la Oficina Jurídica representar a la entidad en los procesos judiciales y acciones de tutela en los cuales ésta sea parte demandante o demandada y coordinar la intervención judicial que realicen los Procuradores Regionales en defensa de la Nación. - Procuraduría General de la Nación.

Que en virtud de lo establecido en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo preceptuado en el parágrafo del Artículo 7º del Decreto 262 del 22 febrero de 2000 y en el artículo 9º de la ley 489 de 1998, el Procurador General de la Nación puede, mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

### RESUELVE

**ARTICULO 1º.** Delegar en el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, la función de recibir la notificación personal de las demandas y/o acciones que se presenten en contra de la entidad y la de otorgar poderes a los abogados que deban representarla en los procesos judiciales, en las acciones de tutela, cumplimiento populares o de grupo y en los trámites de conciliación judicial o extrajudicial en los cuales aquélla deba actuar o participar en calidad de parte o tercero interviniente.

**ARTICULO 2º.** El Jefe de la Oficina Jurídica presentará mensualmente ante el Despacho del Procurador General de la Nación una relación de los poderes conferidos.

**ARTICULO 3º.** La presente resolución surge desde la fecha de su expedición.

Dada en Bogotá, D. C. a 16 de Mayo de 2001

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGARDO JOSÉ MAYA VILLAZÓN  
Procurador General de la Nación